



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

Capitán Sarmiento, febrero 10 de 2020.-

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CAPITAN SARMIENTO EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ART. 104 DE LA L.O.M. HA SANCIONADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA NRO. 2619/2020.-

ARTICULO 1: Declárase vigente a partir de su publicación la Ordenanza Fiscal cuyo
----- texto forma parte integrante de la presente como Anexo I.-

ARTICULO 2: Póngase en vigencia partir de su publicación la Ordenanza Impositiva
----- cuyo texto forma parte integrante de esta Ordenanza como Anexo II.-

ARTICULO 3: Derógase la Ordenanza Nro. 2527/2018 y toda otra disposición que se
----- oponga a la presente.-

ARTICULO 4: De forma.-

SALA DE SESIONES DEL H.C.D., FEBRERO 07 DE 2020.-

Dra. EVANGELINA L. OTAEGUI
Secretaria H.C. Deliberante



MARÍA M. L. VIDAL
Presidente
Honorable Concejo Deliberante



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

Anexo I

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

LIBRO I

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1: Las obligaciones de carácter fiscal que imponga la Municipalidad de Capitán Sarmiento, surgidas por imperio de las facultades conferidas por la Constitución, la Ley Orgánica de las Municipalidades y Leyes Provinciales, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y de las Ordenanzas Impositivas que se dictaren complementariamente. Si el contribuyente y/o responsable no acreditare estar al día con sus obligaciones fiscales, no se dará curso a ninguna petición, salvo cuando se trate de servicios de ambulancia, de inhumación o de aquellos otros que por resolución fundada del Departamento Ejecutivo se exceptuaren. A los fines de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables, exigible para dar curso a las presentaciones que estos efectúen en el Municipio, será válida, en el caso de aquellas referidas a conexiones domiciliarias a la red cloacal, cuando los vecinos aporten los materiales y/o mano de obra para su ejecución, la constancia de haber concertado un acuerdo para el pago en cuotas de la deuda.

La denominación "impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

Toda petición deberá previamente ser refrendada por la Secretaria de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad a los fines de que informe la situación del peticionante respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

TITULO II
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2: Se entenderá como "hecho imponible" toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imposables por esta Ordenanza, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen.-

TITULO III
DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTICULO 3: Corresponde al Departamento Ejecutivo la función de interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes.-

ARTICULO 4: La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo, tendrá carácter de norma general obligatoria y solo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento en que expresamente se disponga.-

ARTICULO 5: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Impositivas que se dictaren, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos de las Leyes Impositivas análogas y subsidiariamente a las normas, conceptos o términos del derecho común.-

TITULO IV DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 6: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos impositivos o que obtengan servicios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste servicios que deban retribuirse. Ningún contribuyente se considerará exento de imposición comunal alguna, sino en virtud de Ordenanza Municipal.-

ARTICULO 7: Están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus sucesores, según las disposiciones del derecho común.-

ARTICULO 8: Las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, como así también aquellos que revistan el carácter de "agente de retención" (vgr. proveedores, escribanos, otros) estarán solidaria e ilimitadamente obligados al pago de los gravámenes de sus representados como así también de los gravámenes con respecto a los cuales exista obligación de retener en los términos y con el alcance establecido en las normas impositivas para los obligados directos.-

ARTICULO 9: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas o explotaciones comerciales e industriales o en bienes que constituyen el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o actos que originan tasas o contribuciones, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de las tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

TITULO V DEL DOMICILIO

ARTICULO 10: Será domicilio legal del contribuyente, aquel que constituyera a tales efectos ante la Municipalidad, el cual deberá ser consignado en toda presentación que se haga ante la misma y subsistirá mientras no constituya uno nuevo. Para aquellos contribuyentes que no denunciarán un domicilio legal se presumirá que el mismo está radicado en el inmueble o lugar de actividades o exteriorización del hecho imponible que genera la obligación fiscal, o en su defecto en el que surja denunciado en el Registro Nacional de las Personas, el que surja denunciado ante el Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia que corresponda, o el que surja denunciado en la Licencia Nacional de Conductor de la persona que se trate.

Tal domicilio será válido a todos los efectos que surgen de esta Ordenanza, especialmente para notificaciones, intimaciones, notificaciones de demandas judiciales, etc., aun cuando el contribuyente no se encontrare en el mismo y aún en casos en que ese domicilio no corresponda a inmueble edificado.

Todo cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los diez (10) días de ocurrido, en su defecto se reputará a todos los efectos legales subsistentes, el último domicilio consignado.-

ARTICULO 11: Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal el que hubiere motivado el hecho imponible.-

ARTÍCULO 12: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del partido, o no tenga representante en éste o no pudiera establecerse su domicilio de acuerdo a las pautas indicadas en los dos artículos anteriores, se aplicarán para todos los efectos legales las disposiciones de la Ley Común y de las Leyes Procesales correspondientes.-

ARTÍCULO 13: La Municipalidad podrá exigir al contribuyente la exhibición de la documentación necesaria para la determinación de los hechos o actos impositivos, en el lugar del domicilio fiscal.-

TITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 14: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Por Carta Documento.
- b) Por Carta Certificada o Certificada con aviso de Recepción.
- c) Por Cédula, por intermedio de dos funcionarios municipales debidamente autorizados, debiendo en este caso, labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará lugar, día y hora en que se efectúe, la que será firmada por los funcionarios actuantes, también la cédula podrá ser firmada por un funcionario y por un testigo que acredite su identidad, en este último supuesto, si el interesado no firmare, será suficiente la simple constancia del funcionario, con la firma del testigo.
- d) Por edictos que se publicarán durante dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en el Boletín Municipal o publicaciones del Partido.
- e) Personalmente en las oficinas de la Municipalidad.

TITULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 15: Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas que se dictaren. Asimismo, están obligados a facilitar por todos los medios a su alcance la verificación, fiscalización y determinación de la situación que configure un hecho imponible, y a comunicar, dentro de los 10 (diez) días de verificado, cualquier cambio en ello que pudiese afectar sus obligaciones frente a la Municipalidad. Además, tienen el deber de conservar y presentar ante cada requerimiento que se formule, todos los documentos que se refieran a los actos, actividades o situaciones que hubieren dado lugar al pago de los gravámenes o sirvan de comprobante acerca de ellos.-

Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas, de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.
- b) Comunicar, dentro de los quince (15) días de producido, todo cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieren establecido un plazo menor por otra disposición Municipal vigente.
- c) El titular de actividades comerciales, industriales o de servicios, autorizado mediante acto administrativo fundado y por la dependencia que corresponda del Departamento Ejecutivo, para funcionar provisionalmente, deberá comunicar a la Municipalidad el momento de iniciación de las mismas, a fin de realizar las inspecciones que se consideren necesarias y oportunas.
- d) Conservar durante seis (6) años y presentar, para cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y que puedan servir como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e) Contestar todo requerimiento formulado por la Municipalidad, sobre sus declaraciones juradas y sobre todo hecho o acto que sirva de base a la obligación fiscal.
- f) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio legal, por intermedio de inspectores u otros funcionarios de la Municipalidad, como en las oficinas de ésta.
- g) Actuar como agente de retención o recaudación, de determinados tributos, sin perjuicio de los que correspondiera abonar por sí mismo, cuando esta Ordenanza u otra Ordenanza especial establezca expresamente esta obligación.

ARTICULO 16: Sin perjuicio de lo que se establezca en normas específicas, los contribuyentes y/o responsables están obligados a solicitar la habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se define en cada uno de los tributos como hecho imponible.

Dicha solicitud deberá presentarse en la Municipalidad con antelación al ejercicio de la actividad que constituya el hecho imponible.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la inmediata cesación de actividades, retiro de elementos que constituyen el hecho imponible o la inmediata clausura del local, según proceda sin perjuicio de gravámenes y sanciones que pudieran corresponder.-

ARTICULO 17: Los escribanos, no otorgarán escrituras traslativas de dominio, ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin previa certificación de la Municipalidad de no adeudarse suma alguna en concepto de impuestos y multas que afecten a aquellos hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los veinte (20) días de la fecha de la escrituración. Si así no lo hicieren, la Municipalidad intimará al profesional actuante a cumplir con la presente disposición dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas bajo apercibimiento de la iniciación del juicio por retención indebida. La omisión de esta obligación los hará solidariamente responsables con las partes por los tributos que se adeuden.

Los Martilleros Públicos podrán solicitar la extensión de certificados de libre deuda de inmuebles cuyo trámite de compra-venta se les hubiere encomendado, presentando autorización del propietario. -

ARTICULO 18: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros todas las informaciones que se refieran a hechos económicos, comerciales y profesionales que constituyan o modifiquen hechos imponibles según normas de esta Ordenanza y estos estarán obligados a suministrarlas. -

ARTICULO 19: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, son de carácter secreto. Esta disposición no regirá para los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales, nacionales, provinciales y municipales y de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban ser agregadas como pruebas en los Juzgados Criminales por delitos comunes y cuando se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan, o bien cuando las soliciten o autoricen el propio interesado, o en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y en cuanto a la información no revele datos referentes a terceros.-

ARTICULO 20: El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general, a cada categoría de contribuyente y demás responsables, tengan o no contabilidad rubricada, el deber de llevar regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los datos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.-

TITULO VIII **DE LOS PAGOS**

ARTICULO 21: En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma especial de pago, las tasas u otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo, queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo y/o económico así lo aconsejen. Podrá además el Departamento Ejecutivo:

A) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.

B) Acordar facilidades para el pago de deudas incluyendo el ejercicio en curso. En este caso el pago podrá realizarse, según el plan vigente dispuesto por el Ejecutivo, cuyo número de cuotas mensuales y consecutivas no podrá ser mayor de cuarenta y ocho (48) cuotas, no pudiendo ser el importe de cada cuota básica inferior al equivalente al 1% del SMVM vigente al momento del acogimiento del plan, por cada tasa a regularizar.-

ARTICULO 22: Queda derogada la ordenanza N° 2234/2015 y/o cualquier ordenanza particular que establezca plan de facilidades de pago por tasas u otras contribuciones vigente hasta el día de la fecha.-

Será requisito indispensable, bajo pena de caer en forma automática y sin necesidad de interpelación el plan de facilidades para el pago de los tributos, sus accesorios o multas, que el contribuyente que acoja el mismo no registre mora en las obligaciones fiscales municipales que surjan desde el período en que suscribe el plan hasta el momento en que es abonada la última cuota del mismo.-

En caso de incurrir en incumplimiento a obligaciones fiscales municipales que surjan desde el período en que suscribe el plan hasta el momento en que es abonada la última cuota del mismo, cualquier pago efectuado por el contribuyente imputado al plan de facilidades para el pago de tributos, será



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

considerado a cuenta de futura liquidación extrajudicial o judicial en los términos de los artículos 46 y concordantes de la presente ordenanza.-

ARTICULO 22 Bis: DESCUENTOS AL BUEN CONTRIBUYENTE: El Poder Ejecutivo podrá decretar descuentos exclusivos, de manera permanente o transitoria, sobre las cuotas de las tasas de servicios de Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, a los contribuyentes que acrediten no mantener deudas exigibles con la Municipalidad, ni cuotas vencidas en planes de pago en etapa de cumplimiento.-

Dicho descuento decretado por el D.E. será válido únicamente para el caso de que el mismo sea otorgado de manera genérica a todos los contribuyentes de la tasa en cuestión y se encuentre justificado en criterios de adhesión a medios de pago que se intentan promocionar en el contribuyente o en criterios de buen cumplimiento en el pago puntual de sus obligaciones.

Para el caso de descuentos por adhesión a medios de pago específicos el mismo nunca podrá ser inferior al 7% del monto a abonar.

Para el caso de descuentos por pago anual anticipado el mismo nunca podrá ser inferior 7% del monto a abonar.

Para el caso de descuentos a jubilados que perciban hasta una vez y media el mínimo de haber jubilatorio (y no acrediten sólida posición económica) y Empleados Municipales adheridos a código de Descuento Salarial, los mismos se registrarán por las ordenanzas especiales vigentes o las especiales que las reemplacen en el futuro.

Para el caso de descuentos por buen contribuyente y no registrar mora en la obligación ni estar en periodo de cumplimiento pendiente de planes de pago, el mismo nunca podrá ser inferior al 10% del monto a abonar.

La reglamentación deberá establecer si los contribuyentes que acrediten no mantener deudas exigibles con la Municipalidad, ni planes de pago en etapa de cumplimiento, deberán solicitar en caja el descuento respectivo o si el mismo se verá directamente reflejado en la factura de cobro que emita el Municipio.

Dichos descuentos no serán acumulables, aplicándose en tales casos el que más beneficie al contribuyente.

ARTICULO 23: En los casos en que se determinen MULTAS POR OMISIÓN O DEFRAUDACIÓN corresponderá, además de las penalidades que se establecen en la presente y del interés moratorio que pudiere corresponder (el que no podrá superar en ningún caso la Tasa Pasiva - Plazo fijo digital a 30 días que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada uno de los períodos en cuestión, un INTERÉS PUNITORIO equivalente al 50% de la Tasa Pasiva - Plazo fijo digital a 30 días que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada uno de los períodos adeudados del tributo que corresponda, calculado sobre la base del tributo actualizado desde la fecha de vencimiento del mismo hasta el momento del efectivo pago por parte del contribuyente.-

ARTICULO 24: Cuando un contribuyente o responsable fuese deudor de impuestos, recargos, intereses o multas por diferentes períodos fiscales y efectuare un pago sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo.-

ARTICULO 25: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera que sea la forma o el procedimiento por el que se establezca, con las deudas que registre, debiendo siempre compensar en primer término las multas, recargos e intereses.-

ARTICULO 26: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones, salvo en el supuesto del Recurso de Reconsideración que prevé el Artículo 42 de esta Ordenanza, en que se dispondrá tal interrupción cuando el contribuyente lo solicitara expresamente.

Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones.-

ARTÍCULO 27: Los pedidos de repetición de impuestos, tasas y otras contribuciones que realicen los contribuyentes y/o responsables que se consideren con derecho, deberán gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando las pruebas que hagan el derecho invocado.-

ARTICULO 28: Los depósitos en garantía responden por el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse. Dichos depósitos o sus saldos, deberán reintegrarse al contribuyente y/o responsable, dentro de los 15 (quince) días de expedido el informe por la oficina municipal respectiva.-

ARTÍCULO 29: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideraran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTICULO 30: Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de fiscalización, siendo responsables inclusive por las diferencias que se produjeran respecto de verificaciones anteriores, cuando el monto determinado por estas hubiere resultado inferior a la realidad.-

ARTÍCULO 31: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.-

ARTÍCULO 32: Cuando el cobro de las deudas fiscales se encontrase en trámite judicial, solo, será exigible el pago de gastos causídicos y honorarios, cuando medie constancia de haberse iniciado la tramitación del correspondiente juicio de apremio.-

ARTICULO 33: En los casos que hubiese regulación judicial de honorarios y gastos a favor del letrado patrocinante de la Municipalidad con cargo al contribuyente, los mismos deberán ser ingresados a la Tesorería Municipal junto con la obligación tributaria principal y los restantes accesorios. En caso de letrados contratados específicamente para un juicio, la Municipalidad imputará los importes correspondientes a sus letrados en una cuenta de terceros practicando el reintegro a estos dentro del mes

siguiente a aquel en que se produjo el ingreso. En todos los casos efectuará el aporte a las Cajas Provisionales Profesionales correspondientes a través de igual procedimiento. -

ARTICULO 34: No será válido ningún pago de deuda en trámite judicial que no fuese efectuado en las condiciones y formas indicadas en los artículos precedentes.-

Los intereses aplicables serán los fijados en la presente Ordenanza.-

Los letrados municipales responderán por la percepción de importes en contravención a lo indicado.-

Lo que antecede no rige respecto de depósitos judiciales que se efectúen en juicios en trámite, ya sea por acuerdo de partes, transacción y/o por cumplimiento de sentencia con liquidación firme.-

ARTICULO 34 bis: Medidas cautelares administrativas de deudas con Acción Judicial: El Apoderado Fiscal una vez iniciado el proceso de apremio en sede judicial, tendrá la facultad para decretar, solicitar e inscribir en forma administrativa embargos preventivos sobre bienes del contribuyente de cualquier tipo o naturaleza, como así también de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras. También podrá una vez iniciado el proceso de apremio en sede judicial, decretar, solicitar e inscribir en forma administrativa inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. El monto de la medida no podrá ser superior a la suma reclamada con más la suma presupuestada en el proceso de apremio respectivo cuyo cobro se pretende garantizar. La resolución administrativa que ordene la medida cautelar deberá ser notificada al contribuyente o responsable deudor dentro de los 60 días corridos computados desde la fecha de comunicación a la Municipalidad de la efectivización de la traba de la medida cautelar por parte de la entidad u organismo que se trate.-

TITULO IX **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTICULO 35: En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, la Municipalidad podrá requerir en cualquier tiempo a los contribuyentes y demás responsables las informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido, tales como: exhibir libros, comprobantes, recibos,



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

pedir informes y comunicaciones escritas y verbales y/o citarlos a comparecer, etc. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, la que sólo compete al Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 36: Las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo, como consecuencia de las determinaciones de oficio en el ejercicio de las facultades de aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, serán fundadas y especificarán el monto total cuyo pago conforme a las mismas deberá efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total se detallará a su vez por cada uno de los conceptos que lo integran (impuestos, recargos, indexación, multas por incumplimiento de los deberes formales, multas por omisión, multas por defraudación, etc.). Las determinaciones de oficio pueden ser parciales, siempre que en la Resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemple.-

ARTICULO 37: En los casos de contribuyentes, que debiendo hacerlo y no presenten declaración jurada por uno o más períodos fiscales hallándose obligados a ello y la Municipalidad conozca por declaración o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar impuestos en otro u otros períodos, se les emplazará para que en un término de 10 (diez) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, se procederá a requerir judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al total del impuesto declarado o determinado en el período fiscal más próximo para cada uno de los años omitidos, actualizados a la fecha de pago con sus correspondientes multas y recargos.

Existiendo 2 (dos) períodos equidistantes se tomará el que arroje mayor impuesto. En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período fiscal omitido.

Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar los reclamos del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, multas y recargos que correspondan.-

ARTICULO 38: El Poder Ejecutivo verificará las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultará inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el organismo mencionado determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 39: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios que constituyan el hecho imponible o cuando esta Ordenanza o la Ordenanza Impositiva establezcan los hechos o las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que la Municipalidad efectuara considerando todas las circunstancias que, por su vinculación con el hecho imponible, permitan establecer la existencia y el monto del mismo.

ARTICULO 40: De la prescripción: Prescriben por el transcurso de cinco años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza. Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza, comenzaran a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refiere las obligaciones fiscales prescriptas.

La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable;
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;

- 3) Por inicio del juicio de apremio contra al contribuyente o responsable antes de operar la misma;
- 4) Por interpelación o intimación fehaciente al contribuyente antes del vencimiento del plazo, en cuyo caso el curso de la prescripción quedará suspendido por el lapso de un año.-

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

TITULO X **PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 41: Las presentaciones, recursos, contestaciones de vista, etc., que no se encontraren específicamente reglamentadas en otras partes de esta Ordenanza, se registrarán por las disposiciones del presente Título. -

ARTICULO 42: Contra las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos anteriores, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso fundado ante el Departamento Ejecutivo dentro de los 10 (diez) días de notificado, en el que se expondrán todos los agravios y además cualquier eventual pedido de facilidades para el caso de su resolución denegatoria.

Con dicho recurso deberán acompañarse u ofrecer todas las pruebas de que pretende valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto. El Departamento Ejecutivo sustanciará dicho recurso y dictará Resolución definitiva para notificar al contribuyente o responsable. El Departamento Ejecutivo, notificará al interesado de los resultados del recurso y procederá a intimar al recurrente en el mismo acto, si corresponde, el pago pertinente dentro de los 10 (diez) días a contar de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo sin que el obligado demuestre haber cumplido con el pago referido, las Secretarías, procederán sin más trámite a librar la correspondiente liquidación de deuda, la que se remitirá con todos los antecedentes del caso a la Asesoría Legal a los efectos de iniciar la acción judicial correspondiente. -

ARTICULO 43: La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes y/o responsables, pero no interrumpe la aplicación de los recargos del Artículo 46 que los mismos devenguen, ni tampoco la indexación o actualización según el Artículo 53.

Será requisito de admisibilidad para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se reclamen y con los cuales preste conformidad. -

ARTICULO 44: En los casos de repetición o devolución de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, o de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se actualizará el importe reconocido al momento de la efectivización del reintegro, según lo determinado en el Artículo 53.-

ARTICULO 45: Si el contribuyente o responsable no interpusiera recursos de reconsideración en el tiempo y forma que prescribe el Artículo 42, se considerará firme la liquidación practicada por el Departamento Ejecutivo, y consecuentemente procederán a las acciones que prevé el último párrafo del mismo artículo. -

ARTICULO 46: Sin perjuicio de las demás sanciones que pueden corresponder, la falta de pago total o parcial de las tasas, anticipos o ingresos a cuenta, hace surgir sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna un interés administrativo moratorio y punitivo equivalente al cuarenta y ocho por ciento (48%) de interés anual directo. Asimismo, no obstante lo establecido en el párrafo anterior, las deudas que registren moras deberán abonar un cargo administrativo por mora cuyo monto será fijo y aplicable a todas las tasas, correspondiente a las acciones de recupero que la municipalidad debió llevar a cabo para el cobro de la adeudado.-

En los casos de apremio y/o ejecuciones fiscales que tramiten ante el poder judicial, la Municipalidad o el apoderado fiscal en su caso, procederá a liquidar las deudas según el interés administrativo moratorio y punitivo equivalente al cuarenta y ocho por ciento (48%) de interés anual directo fijo dispuesto en el párrafo anterior, o practicar la liquidación aplicando un interés moratorio equivalente a la Tasa Pasiva - Plazo fijo digital a 30 días que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada uno de los períodos en cuestión, con más un INTERÉS PUNITIVO equivalente al 50% de la Tasa Pasiva - Plazo fijo digital a 30 días que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

para cada uno de los períodos adeudados del tributo que corresponda, calculado sobre la base del tributo históricamente adeudado por parte del contribuyente. La municipalidad o el apoderado, en el caso del presente párrafo, quedaran obligados a aplicar el criterio de cálculo de intereses que corresponda a la liquidación más elevada y conveniente con fines de recaudación.

El presente artículo será de aplicación a todas las deudas originadas a partir de la presente, y a todas las deudas originadas con anterioridad a la presente ordenanza que se encuentren pendientes de pago, como así también a todas las deudas reclamadas en los juicios de apremio cuyas liquidaciones judiciales se encuentren pendientes de ser practicadas y/o se encuentren practicadas pero aún no se encuentren firmes.-

ARTICULO 47: Los infractores a los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Impositivas, o en otras Ordenanzas que impongan obligaciones fiscales, y en sus Decretos reglamentarios, así como en las disposiciones administrativas de la Municipalidad tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, serán sancionados con multas que en cada caso graduará el Departamento Ejecutivo dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza.-

ARTICULO 48: Serán pasibles de multas por omisión los contribuyentes que incurrieren en omisión total o parcial en el ingreso de tributos, siempre y cuando, no concurren situaciones de fraude o se trate de errores excusables de derecho. El Departamento Ejecutivo graduará entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%) del gravamen omitido de oblar o de retener oportunamente la multa respectiva. Constituyen situaciones sancionables con esta penalidad: falta de presentación de declaraciones juradas, declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación de gravámenes y siempre y cuando no se evidencie un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y la no presentación de planos de obra en forma previa a la iniciación de la misma.-

ARTÍCULO 49: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de hasta 10 (diez) veces el impuesto que total o parcialmente se defraudará al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Contradicción evidente entre los libros documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por motivo de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-

ARTÍCULO 50: Las multas de los Artículos 47 y 48 solo serán aplicables cuando existieren intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal del contribuyente y/o responsable o cuando se hubiere practicado inspección.-

ARTÍCULO 51: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos señalados en las Ordenanzas y demás normas municipales y la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.

f) No llevar, conservar y/o no exhibir libros, contabilidad y/o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

En los casos de comprobación de alguno de los supuestos indicados en el presente Artículo, corresponderá la aplicación de la multa por defraudación prevista en el Artículo 49.-

ARTÍCULO 52: Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los responsables, dentro de los 10 (diez) días de quedar notificada y firme la disposición respectiva.-

ARTÍCULO 53: Toda deuda por tributos municipales, anticipos e ingresos a cuenta que no se abone dentro de los términos fijados, será posible de recargos, multas e intereses.

En los casos en que se resolviera la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido al valor vigente al momento de su efectivización.-

ARTICULO 54: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 55: Las personas indigentes, a su solicitud, estarán eximidas total o parcialmente del pago de todas las tasas y derechos previstos en esta Ordenanza. A estos efectos, se considerarán personas indigentes aquellas que, analizadas por el Departamento Ejecutivo a través de los organismos técnicos competentes de la Dirección de Desarrollo Social o la que haga sus veces, demuestren su imposibilidad real de atender el pago de los tributos, con término transitorio o definitivo, según se trate, para el ejercicio en curso.-

ARTICULO 56: Los inmuebles destinados exclusivamente al funcionamiento de salas de primeros auxilios, sociedades de fomento, sociedades de bomberos voluntarios, establecimientos de enseñanza pública, asociaciones mutualistas, asociaciones civiles sin fines de lucro, previa solicitud anual, partidos políticos reconocidos oficialmente y los de entes oficiales nacionales y provinciales, estarán exentos del pago de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública. No se considerarán entes oficiales las empresas con participación de capital privado.-

ARTICULO 57: Los establecimientos de enseñanza pública, nacionales y provinciales, las cooperadoras escolares, las sociedades de fomento y las asociaciones de jubilados y/o pensionados del Partido, estarán exentas del pago de los importes que fije la Ordenanza Impositiva en el Título que grave los Derechos a los Espectáculos Públicos.

En relación a estos mismos Derechos, las asociaciones civiles sin fines de lucro no comprendidas en el párrafo anterior, estarán exentas únicamente del pago de los que se establezcan en el Título mencionado precedentemente para juegos mecánicos y billares o mesas de juegos similares.-

ARTICULO 58: Los jubilados y pensionados nacionales y provinciales con domicilio en el Partido de Capitán Sarmiento, que justifiquen fehacientemente percibir un haber previsional que no exceda de una vez y media el mínimo establecido para jubilaciones y pensiones en el orden nacional, y éste resulte ser su único ingreso, estarán exentos del pago del gravamen que estipule la Ordenanza Impositiva en el Título Derechos de Oficina por la presentación de cada foja de actuación administrativa inicial, las subsiguientes, y de los gastos administrativos y/o de franqueo que demanden las mismas.-

ARTICULO 59: Para gozar de las exenciones previstas en el presente Título, las asociaciones mutualistas deberán funcionar conforme a las normas de la Ley Nacional N° 20321, y las asociaciones civiles sin fines de lucro deberán estar inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Comuna.-

ARTÍCULO 60: Exímase del pago de los Derechos de Oficina que fije la Ordenanza Impositiva, a los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, a sus organismos autárquicos y a las empresas y sociedades del Estado Nacional que no tengan participación de capital privado.-

ARTÍCULO 61: El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la entrega de ejemplares impresos de esta Ordenanza y de Ordenanzas Impositivas, sin cargo alguno a otras Municipalidades, reparticiones nacionales y/o provinciales como así también a entidades e instituciones que considere conveniente.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 62: El tránsito de cadáveres o restos humanos desde el Partido o hacia él, estará exento de todo tributo municipal, sin perjuicio de los Derechos de Cementerio aplicables como contribución por los servicios de traslado interno dentro del Cementerio Municipal.-

ARTÍCULO 63: Los inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos no oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y/o aceptados como tales por el Municipio de acuerdo a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte al efecto, estarán exentos del pago de las Tasas por: Alumbrado, Barrido y Limpieza; Conservación de la Vía Pública; Por Inspección de Seguridad e Higiene; y de los Derechos de Oficina y Espectáculos Públicos; sin que ello implique en modo alguno exención del cumplimiento de las obligaciones formales inherentes a los mismos.

No están alcanzados por el beneficio dispuesto en este artículo los establecimientos que fijen sus matrículas y/o aranceles sin regulación de entes oficiales.-

ARTICULO 64: Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas, y las ejercidas por emisoras de radiotelefonía y de televisión, no estarán gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 65: La exención de tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes para cada uno de ellos.-

TITULO XI
GENERALIDADES

ARTICULO 66: En todas las notificaciones se otorgará un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas como mínimo y en ningún caso, excepto los consignados especialmente por cada Título, se otorgarán por lapsos totales mayores de 10 (diez) días hábiles administrativos para ofrecer descargos, aportar o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a las determinaciones impositivas de oficio, aplicación de recargo o multas, podrán hacerse por cualquiera de los medios citados en el Artículo 14 de la presente Ordenanza, excepto por el determinado en el inciso b) de dicho artículo.-

ARTICULO 67: El año fiscal comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año. Salvo lo previsto para los casos especiales contemplados por esta Ordenanza, cuando una actividad, hecho u objeto imponible determine de alguna manera contribución de carácter anual, y se inicie con posterioridad o cese con anterioridad a aquellas fechas, el gravamen correspondiente al ejercicio será proporcional considerando meses enteros.

Para todos los plazos establecidos en la presente Ordenanza y Ordenanzas Impositivas, se computará únicamente los días hábiles para la Municipalidad.-

ARTICULO 68: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá al contribuyente de los que adeudase, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.-

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

TITULO I

TASAS POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 69: Por la prestación de Servicios de Alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios y comerciales (asimilables a domiciliarios), barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 70: La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas a aplicar por estos servicios sobre las siguientes bases:

- a) Se considerarán dos grupos de servicios independientes, fijándose un gravamen para cada grupo de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Alumbrado Público.
 - Riego o Barrido, Conservación y Arreglos de Calles.
 - Recolección de Residuos Domiciliarios y Comerciales.

- b) A los efectos del cobro del Alumbrado Público se establecerá un porcentaje en relación al consumo eléctrico del suministro, aplicando un importe fijo mínimo y máximo. El mismo se podrá percibir a través de la factura por energía eléctrica. Para los casos en que el inmueble no tenga conexiones de suministro eléctrico el mismo deberá abonar el mínimo establecido.

- c) Los servicios de Recolección de Residuos Domiciliarios y por su tratamiento correspondiente en la Planta de Residuos Sólidos Urbanos, se cobrarán de acuerdo a las siguientes categorías:
 - 1) Casa de Familia
 - 2) Comercio

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 71: Son contribuyentes y/o responsables de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
 - b) Los usufructuarios.
 - c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente responsables los titulares de dominio.
 - d) Los adjudicatarios de vivienda que revistan el carácter de tenedores por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.
- Los inmuebles quedarán afectados al pago del gravamen y la garantía del propietario alcanza el valor de la finca, esté o no ocupada.-
Los mencionados en los incisos precedentes, siempre y cuando se encuentren a una distancia no mayor de 40 mts. del artefacto lumínico más cercano.

DEL PAGO

ARTICULO 72: El pago de la presente tasa será mensual y deberá abonarse por el monto que determine la respectiva Ordenanza Impositiva Anual. Los vencimientos se establecerán cada año en el Calendario de Vencimientos Impositivos correspondiente.-
El pago y liquidación de la misma se podrá tercerizar siempre que la finalidad sea mejorar la cobrabilidad de las mismas.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 73: Las esquinas tendrán una reducción del 20% sobre las tasas que correspondan a todas las categorías establecidas.-
Los terrenos baldíos sufrirán un recargo de:

- a) Treinta por ciento (30%) sobre las tasa.

Ello hasta la probada edificación del mismo mediante la documentación pertinente.-

ARTICULO 74: Las obligaciones comenzarán a regir a partir del primer mes siguiente a aquel en que los servicios se libren al uso público. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto que goce de una exención a otro que deba abonar el gravamen o viceversa, la obligación o la

Anexo 1 – Fiscal – Ordenanza Fiscal Impositiva Nro. 2619-2020



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio. En los casos en que no se hubiere producido transmisión de la titularidad del dominio pero que se hubiere otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará el primero de enero del año siguiente al de la posesión.-

TITULO II
TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 75: Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de desagües cloacales y que cuenten con medidor de agua potable, comprendidos en el radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios. Para los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las prestaciones por este servicio se hallarán sujetas al régimen de imposición indicado en el presente artículo, considerándose contribuyentes a cada una de las unidades funcionales del inmueble.-

Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de desagües cloacales y que no cuenten con medidor de agua potable, quedarán también obligados al pago de la tasa en los términos del párrafo precedente.-

ARTICULO 76: Por la descarga de residuos cloacales de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte en la Planta Depuradora con el cumplimiento previo de las condiciones que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 77: La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas a aplicar por estos servicios sobre las siguientes categorías:

- a) Residencial
- b) Comercio e Industria

ARTÍCULO 78: Cuando el desagüe cloacal se realice a través de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte en la Planta Depuradora, se cobrará a la empresa que la realice un monto fijo por mes y por descarga según lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 79: Son contribuyentes y/o responsables de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente responsables los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de vivienda que revistan el carácter de tenedores por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.
- e) Los propietarios individuales y/o transportistas de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte de residuos cloacales.

Los inmuebles quedarán afectados al pago del gravamen y la garantía del propietario alcanza el valor de la finca esté o no ocupada.-

DEL PAGO:

ARTICULO 80: Las obligaciones del pago comenzarán a regir desde la fecha de liberación del servicio público; las mismas se facturarán mensualmente y la obligación subsiste con prescindencia

de la efectiva utilización o no del servicio. La liquidación y pago de la misma se podrá tercerizar siempre que sea instrumentado con la finalidad de mejorar la cobrabilidad.

ARTÍCULO 81: El pago de la presente tasa deberá abonarse por el monto que determine la aplicación de las escalas dentro de cada una de las categorías determinadas en la respectiva Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 82: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considera categoría al agrupamiento de los inmuebles de acuerdo a la similitud que guarden con respecto de los servicios con que cuentan. La categorización puede ser variada por el Departamento Ejecutivo en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la prestación asignada dentro de las pautas de categorización vigentes y/o en razón del cambio de uso del inmueble.-

ARTICULO 83: El pago correspondiente derivado del cambio de categoría que se dispone en el artículo precedente regirá a partir de la habilitación de las obras y/o servicios o desde el momento del cambio de uso del inmueble.-

ARTÍCULO 84: El pago correspondiente por la descarga en la Planta Depuradora se deberá abonar previo al ingreso de los camiones y/o transportes a la misma.-

TITULO III **CONEXIÓN DE CLOACAS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 85: Por la conexión y cruce de calle (en su caso) necesarios para la efectiva utilización del servicio dentro del radio contemplado en el art. 75 – Título II.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 86: Por los servicios establecidos se abonará un monto fijo por categoría. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos correspondientes:

- a) Residencial
- b) Comercio e Industria

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 87: Serán contribuyentes y/o responsables del derecho establecido en el presente título los solicitantes del servicio y en forma solidaria los contribuyentes y/o responsables mencionados en los arts. 79º.-

DEL PAGO

ARTICULO 88: El pago del derecho correspondiente deberá efectuarse previo a presentarse la respectiva solicitud. A pedido del contribuyente y previa encuesta social, el pago del derecho podrá efectuarse en hasta tres cuotas sin interés.

Los usuarios que contribuyan con los materiales y mano de obra, para la realización de la conexión cloacal, estarán exentos de abonar el derecho correspondiente.-

TITULO IV **TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 89: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercio, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación de suelo o subsuelo, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por ley, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, no se abonará ninguna tasa.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ARTICULO 90: La solicitud de habilitación, del permiso municipal o autorización municipal deberá ser anterior a la iniciación de las actividades. La trasgresión a esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el Título VII (Deberes de los Contribuyentes).-

ARTICULO 91: Una vez finalizado el trámite de habilitación municipal el contribuyente tendrá un plazo de sesenta (60) días para presentar ante el Departamento Ejecutivo las constancias de Inscripción en ARBA y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

ARTÍCULO 92: Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad y moralidad conforme a las disposiciones legales vigentes.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 93: Son contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria, los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios, industrias, servicios o establecimientos, y en forma solidaria, los propietarios de los inmuebles donde se desarrolla la actividad siempre que tengan una relación directa por parentesco o participación societaria (interpretada en un sentido amplio) con la explotación.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 94: No se habilitarán establecimientos industriales y/o locales comerciales, donde se desarrollen actividades de carácter lucrativo o asimilable o de servicios, sin acreditar simultáneamente la inscripción correspondiente en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 95: No se habilitarán establecimientos industriales y/o locales comerciales, donde se desarrollen actividades de carácter lucrativos o asimilables o de servicios, cuando el solicitante y/o el inmueble y/o fondo de comercio respectivo registrasen deudas vencidas en concepto de gravámenes municipales de cualquier índole y sin haber suscripto plan de facilidades de pago, si el solicitante y/o el local a habilitar tuvieran pendientes de cumplimiento causas contravencionales, infracciones y/o sanciones de cualquier especie con excepción de los casos en los que se hubieran suscripto planes de pago.-

ARTICULO 96: La iniciación del trámite de habilitación no autorizará el funcionamiento, debiéndose presentar previamente la documentación que el departamento Ejecutivo establezca y una vez aprobada ésta, se procederá a autorizar el funcionamiento.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá conceder "Habilitación provisoria" y autorizar el funcionamiento del establecimiento en aquellos casos en que por las características de las tramitaciones el tiempo para finiquitar las mismas sea lo suficientemente extenso como para causar un perjuicio económico al solicitante.

ARTICULO 97: En caso de no haber dado cumplimiento el contribuyente, a los requisitos establecidos en el artículo anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan, se lo inscribirá de oficio, sin que ello implique exención alguna del cumplimiento de las normas que rigen la habilitación de comercios e industrias.

Se presumirá como fecha de iniciación de las actividades, la de seis (6) meses anteriores a la fecha de inspección, salvo prueba al contrario debidamente justificada y aceptada por el Departamento Ejecutivo.-

TITULO V **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

DEL HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 98: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de Servicios Públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 99: Periódicamente el Departamento Ejecutivo, inspeccionará los distintos comercios, industrias o servicios, para realizar el control e inspección a fin de constatar si se cumple con todas las ordenanzas municipales en referencia a Seguridad e Higiene. Una vez realizada la inspección, se entregará al contribuyente un Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene Anual, que tendrá validez por el año calendario en que se hubiera entregado. Para hacer entrega de dicho Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene, el contribuyente no deberá registrar deuda, o deberá encontrarse dentro de un plan de pago con la cuota correspondiente al día, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 100: Operado el vencimiento de la segunda cuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cada año, el Municipio efectuará la inspección del comercio, industria o servicio a los efectos de requerir se exhiba el Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene actualizado al año en transcurso. Si se detectara la falta de certificado, o la falta de actualización correspondiente, se aplicará una multa cuyo valor será entre 10 y 100 módulos, otorgándose un plazo de quince (15) días corridos para que el comerciante o industrial regularice su situación. Vencido dicho plazo, y constatándose nuevamente la falta de certificado actualizado, se procederá a la clausura del comercio en cuestión. La clausura será levantada una vez normalizada la situación documental del establecimiento. Si transcurrido un mes desde la clausura el contribuyente no cumpliera con lo dispuesto en esta normativa y no obtuviera el Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene Anual, perderá la habilitación otorgada por el Municipio para el ejercicio de la actividad comercial o industrial.-

ARTICULO 101: A los efectos de tributar la presente tasa, se tomara como base imponible, el ingreso bruto obtenido por el comercio o industria gravados. Para determinadas actividades podrán establecerse importes fijos mensuales.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 102: En los casos de cese de actividades, incluidas la transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese previa presentación de la Declaración Jurada presentada ante ARBA o AFIP respectivamente.-

ARTÍCULO 103: La tasa se liquidará e ingresará en forma mensual.-

TITULO VI**DERECHOS POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA****DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 104: Por la oferta y/o comercialización de artículos o productos y/o la oferta de servicios en la vía pública, ya sea en instalaciones, mediante tránsito peatonal, ofreciendo o vendiendo de manera directa, personal, por internet, páginas web de venta y comercialización, redes sociales y/o por medio de cualquier otro medio de difusión masiva, siempre que sea con fines comerciales, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación, siempre y cuando la descarga se efectúe en locales o comercios de esta ciudad debidamente autorizados.-

DE LA BASE IMPONIBLE



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 105: Los derechos por la venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados, y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 106: Son responsables por este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan.-

DEL PAGO

ARTICULO 107: Los derechos del presente Título deberán ser abonados al otorgarse el permiso - correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al inicio de cada período dentro de los primeros cinco días.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 108: El vendedor deberá poseer en todo momento la constancia de autorización, libreta sanitaria y demás documentación exigible para exhibir cuando le sea requerida y sólo podrá vender los artículos autorizados en las horas y zonas que autorice el Departamento Ejecutivo. Además los solicitantes deberán obligatoriamente cumplimentar el siguiente trámite:

1) Ingresar por mesa de entradas una nota solicitando la autorización y en la cual deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del responsable y/o denominación de la razón social.
- b) Número de Cuit.
- c) Domicilio real.
- d) Número y fecha de vencimiento de su libreta sanitaria, en caso de corresponder.

2) Abonar los derechos del presente Título una vez autorizada la actividad.

ARTICULO 109: La falta del pago de los derechos del presente Título dará derecho a la Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes afectados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros o pérdidas de valor durante la tenencia en esta comuna, con más los recargos, multas e intereses que correspondan.-

ARTICULO 110: Habiendo transcurrido diez días desde la incautación de bienes y no haciéndose efectivo el pago y solicitada su devolución, se perderá el derecho de reclamar los bienes incautados, con la excepción de los bienes percederos y/o en los cuales el Departamento Ejecutivo no tenga los medios para garantizar su estado de conservación, en cuyo caso podrá éste último disponer de manera inmediata de los mismos con fines de beneficencia a instituciones sin fines de lucro.-

TITULO VII
DERECHOS DE OFICINA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 111: Por toda actuación, trámite o servicios administrativos y/o técnicos que preste la Municipalidad, tanto a requerimiento de los interesados o de oficio por este Municipio al solicitante, actuante, transmitente o gestor; se abonará los importes que fije la Ordenanza Impositiva en el que grave los Derechos de Oficina, conforme a las disposiciones de este Título y de esa norma legal.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 112: Los montos que corresponda abonar en cada caso serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio y conforme a la discriminación que se establezca en la Ordenanza Impositiva, pudiendo establecerse montos máximos y mínimos.-

ARTÍCULO 113: No corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Título por:

l) La solicitud de licencia de conductor para los casos normados por la Ordenanza N° 1346/2006.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 114: Son contribuyentes y responsables de este gravamen los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, gestión, trámite y/o servicio de administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y /o comerciales y en la subdivisión y/o unificación de partidas, serán solidariamente responsables el Escribano, Martillero y demás profesionales intervinientes.-

DEL PAGO

ARTICULO 115: Salvo casos especiales, el pago de este derecho deberá realizarse con antelación a la iniciación del trámite municipal respectivo, caso contrario no se dará curso a la petición y/o trámite.-

ARTICULO 116: La dependencia de Mesa de Entradas o la que haga sus veces exigirá, para dar curso a las solicitudes que se presenten, la debida constancia del pago del Derecho de Oficina, o la certificación de que se acreditan los requisitos necesarios para estar exentos del mismo, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza o en sus complementarias o modificatorias. Sin el cumplimiento de tales recaudos no se dará trámite a expediente alguno.-

ARTICULO 117: Al finalizar las actuaciones administrativas promovidas en expedientes por parte interesada, se exigirá a la misma la reposición de los gastos administrativos y/o de franqueo que demandara su tramitación.

Independientemente de lo expuesto, en el caso particular del condenado por faltas o contravenciones de tránsito que resida o se domicilie fuera del ámbito del Partido de Capitán Sarmiento y no se acoja al beneficio del pago voluntario, éste abonará sin perjuicio de las sanciones que imponga el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias, además, en concepto de costas la Tasa de Actuación Administrativa que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 118: El desistimiento por parte del solicitante o interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 119: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor a sesenta (60) días corridos, por causas imputables al peticionante.-

TITULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 120: Por los conceptos que a continuación se detallan y a condición de previa autorización municipal, se abonarán los derechos que a los efectos se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, por el uso y explotación de superficies, espacio aéreo, subsuelo, instalaciones y demás elementos pertenecientes al dominio público:

- a) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacio aéreo, subsuelo, o superficie por empresas de servicios públicos (privadas y/o públicas) por el tendido de cables, cañerías, cámaras, etc.
- b) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacio aéreo, subsuelo, o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier tipo.



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

c) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacios públicos por cualquier medio permitido.

d) El uso del espacio aéreo, ya sean instalaciones radiofónicas, emisoras y/o retransmisoras de imágenes televisivas, instalaciones de líneas telefónicas y cualquier otro servicio creado o a crearse, que utilice el espacio aéreo municipal, con o sin tendido de conductores, cualquiera fuera su tipo.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 121: Las bases impositivas para la determinación de los derechos del presente Título serán las siguientes:

- 1) Espacio aéreo, superficie y/o subsuelo con sótano, cámaras, cañerías, tendido de cable, conductos, etc.: el porcentaje que indique la Ordenanza Impositiva vigente sobre la facturación en el Distrito de la persona física o jurídica.
- 2) Espacio aéreo con torres, postes, soportes y similares: por unidad.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 122: Son contribuyentes y/o responsables del presente derecho los permisionario de los espacios y solidariamente los locatarios, ocupantes o usuarios.

DEL PAGO

ARTICULO 123: El pago de los derechos fijados en este Título deberá efectuarse de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual y en las siguientes oportunidades:

- 1) Los de carácter regular; su pago será anual y al momento de cada una de sus renovaciones.
- 2) Los de carácter temporario; al otorgarse el permiso respectivo y previo al uso del mismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 124: Previo al uso y/o ocupación deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo quién podrá autorizarlo o denegarlo de acuerdo a las normas básicas y las que reglamenten su ejercicio.-

ARTICULO 125: El pago de los derechos conforme a lo establecido en el artículo anterior no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas expresamente por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 126: En los casos de ocupación y/o uso autorizado la falta de pago, dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados para el retiro y guarda de los mismos.-

TITULO IX **DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 127: Por la realización de espectáculos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimientos o diversión, circos o parques de diversiones, cenas-show, cenas-baile, y todo tipo de espectáculo público, se abonarán los derechos

que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva, salvo que se encuentren expresamente exceptuados.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 128: La base imponible se determinará según las características del espectáculo y serán fijadas por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total. Sin perjuicio de lo anterior las bases de la determinación serán las siguientes:

- a) Espectáculos deportivos, carreras, festejos populares en la vía pública o en lugares de propiedad del Estado, donde se cobren entradas al público: abonarán una alícuota determinada por la Ordenanza Impositiva Anual y según la importancia de los mismos.
- b) Espectáculos deportivos de cualquier índole y veladas que se realicen en lugares habilitados: Porcentaje de cada entrada según determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 129: Se considerará entrada, cualquier billete o tarjeta, al que se le asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso al acto o espectáculo) incluya el precio del cubierto o consumición, la base imponible no será en ningún caso menor al veinte por ciento (20%) del valor total de la misma. En los espectáculos deportivos de carácter rentado, los organizadores podrán optar por adicionar el valor del gravamen al monto de la entrada.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 130: Son considerados contribuyentes de estos derechos, los empresarios, organizadores, espectadores y dueños de salas, los cuales responderán solidariamente a los efectos del pago de los importes correspondientes.

Los empresarios o aquellas personas físicas o jurídicas a cargo de la organización y los dueños de salas actuarán como agentes de percepción de los derechos que correspondan.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 131: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse atendiendo a las características del espectáculo que se fijará en cada caso en la Ordenanza Impositiva Anual y para ser satisfecho por mes o fracción:

- a) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.
- b) Los establecidos sobre el monto de las entradas, dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación.
- c) Los de carácter mensual o anual en los plazos que el Municipio establezca.

EXENCIONES

ARTICULO 132: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir del pago del presente derecho cuando en razón del objetivo por el cual se realiza el espectáculo, la cantidad máxima de entradas posible sea inferior a determinada cantidad, el lugar donde se realiza, etc. justifiquen la eximición del mismo.-

ARTICULO 133: Están exentas del pago del presente derecho las entidades de bien público reconocidas a nivel municipal, por hasta dos eventos organizados al año.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 134: Para la realización de espectáculos de cualquier naturaleza deberá requerirse con una anticipación mínima de tres (3) días y el Departamento Ejecutivo podrá denegarlo aún luego de haberse ingresado el derecho correspondiente, el que será repetido por la vía que corresponda.-

ARTICULO 135: Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad ante de las 24 horas de la realización del mismo. Toda entrada deberá constar de tres cuerpos como mínimo: uno para el organizador o patrocinante, otro para el espectador y el restante para el contralor municipal. Los mismos deben incluir obligatoriamente el valor de la misma.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ARTICULO 136: Las entradas que se expendan, una vez que su adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente cerrado y sellado por la Municipalidad y entregado a ésta para su contralor. Una vez efectuada la verificación y liquidación correspondiente, deberán destruirse los talones de las entradas liquidadas.-

ARTICULO 137: Cuando las entradas a los espectáculos fueren gratuitas, deberá colocarse junto al acceso y en un lugar bien visible para el público, un anuncio en que se hará conocer tal circunstancia. Además deberá colocarse en un lugar visible al público, inmediato a las boleterías, un aviso que diga "conservar la entrada en su poder".-

ARTÍCULO 138: En caso de locación o cesión sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculo o lugares donde estos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad con 48 horas de anticipación, indicando: fecha, hora, lugar y organizador. El incumplimiento de esta obligación los hará solidariamente responsables al pago del derecho.-

ARTICULO 139: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con los requisitos establecidos precedentemente, o cuando de haberlo cumplimentado, se vea afectada la seguridad de los espectadores, de acuerdo al dictamen de oficinas técnicas municipales.-

ARTICULO 140: La realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta comuna, y/o cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y /o responsables del pago de las sanciones previstas en la Parte General de la presente Ordenanza. Queda expresamente prohibida la venta de entradas por las que no se hubiera abonado el derecho, lo que será penado de acuerdo con el artículo 49º de la presente Ordenanza.-

TITULO X
PATENTES DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 141: Por los vehículos radicados en el Partido de Capitán Sarmiento, que utilizan la vía pública y no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o el vigente en otras jurisdicciones, ni los tratados en el Título siguiente, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Todo vehículo afectado al pago de esta patente, deberá estar inscripto en la Municipalidad, siendo obligación del titular del bien proceder a dicha inscripción. En caso de incumplimiento de la obligación mencionada precedentemente, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para la inscripción de oficio, previa intimación.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 142: La base de esta patente será la unidad del vehículo, teniendo en cuenta su cilindrada y año de fabricación y la Ordenanza Impositiva establecerá el importe fijo a abonar en cada caso.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 143: Están alcanzados por esta tasa los propietarios de ciclomotores, motocicletas, motonetas con o sin sidecar y cuatriciclos aptos para el tránsito por zonas urbanas. En caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme, corresponderá su comunicación, munido de la baja o denuncia de venta extendida por el registro Nacional de la Propiedad Automotor. Si en el supuesto robo se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario está obligado a solicitar su reinscripción.-

ARTICULO 144: La patente de los rodados es anual, pagadera según disponga el calendario impositivo correspondiente al ejercicio, el mismo será establecido por el Departamento Ejecutivo, con excepción de las que se inscriban por primera vez, con posterioridad al 30 de junio, que pagarán la mitad del gravamen. La patente es intransferible de un vehículo a otro. Los inspectores municipales quedan facultados para efectuar el control de patentes en la vía pública y en todos los lugares en que los vehículos puedan encontrarse guardados o depositados. Todo vehículo usado, para ser transferido deberá estar muñado de la patente correspondiente, caso contrario, el comprador quedará obligado a la misma, más la multa que correspondiere.-

TITULO XI **PATENTE DE VEHICULOS DESCENTRALIZADOS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 145: Por los vehículos radicados en el Partido de Capitán Sarmiento, que utilizan la vía pública comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores y que fueran transferidos al Municipio mediante Leyes N° 13.003, 13.010, 13.297, 13.613, 13404, 13787, 14044 sus modificatorias y Decretos reglamentarios, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva. Todo vehículo afectado al pago de esta patente, deberá estar inscripto en la Municipalidad, siendo obligación del titular del bien proceder a dicha inscripción. En caso de incumplimiento de la obligación mencionada precedentemente, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para la inscripción de oficio, previa intimación.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 146: La base de esta patente será la unidad del vehículo, teniendo en cuenta su valuación fiscal, peso, carga en su caso, que determine la Ley Impositiva Provincial. La Ordenanza Impositiva establecerá el importe fijo a abonar en cada caso.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 147: Están alcanzados por esta tasa los propietarios de automotores, camiones, camionetas, pick-ups, jeeps, acoplados, casillas, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers, vehículos de transporte de pasajeros, autoambulancias, coches fúnebres, microcoupes, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares. En caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme, corresponderá su comunicación. Si en el supuesto de robo se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario está obligado a solicitar su reinscripción.-

DEL PAGO

ARTICULO 148: La patente de los vehículos es anual, pagadera en cuotas y su vencimiento será establecido por el Departamento Ejecutivo.

La patente es intransferible de un vehículo a otro.

Los inspectores municipales quedan facultados para efectuar el control de patentes en la vía pública y en todos los lugares en que los vehículos puedan encontrarse guardados o depositados.

Todo vehículo usado, para ser transferido deberá estar muñado de la patente correspondiente, caso contrario, el comprador quedará obligado a la misma, más la multa que correspondiere.-

TITULO XII **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 149: Está constituido por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcas y señales, el permiso de remisión a feria, precintos para puertas de carga y descarga, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también, la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales en cumplimiento de la Ley 10.891/83 y sus modificatorias.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 150: La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar o señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Precintos: por cada puerta de carga o descarga.
- c) Certificados y/o guías de cuero: por cuero de primera adquisición.
- d) Inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: tasa fija sin considerar el número de animales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 151: Son contribuyentes de la presente Tasa:

- a) Certificados: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Precintos: el remitente.
- d) Permiso de remisión a feria: el propietario.
- e) Permiso de marca, reducción o señal: el propietario.
- f) Guías de faena: el solicitante.
- g) Guías de cuero: el titular y/o propietario.
- h) Inscripción boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados o rectificaciones, cambio o adicionales: los titulares.
- i) Archivo de guías: el remitente.

ARTÍCULO 152: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.-

ARTÍCULO 153: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 154: El pago del gravamen que dispone el presente Título debe efectuarse, al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 155: Los responsables, toda vez que deban realizar operaciones gravadas por el presente Título deberán:

- a) Presentar el permiso de marcación o señalado, dentro de los términos establecidos por el artículo 148 de Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalación del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).
- b) Presentar para el archivo en esta Comuna, las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza, por los entes de faena debidamente autorizados por SENASA.
- c) Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

- d) Presentar, para el caso de comercialización de ganado por medio de remates-feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado, o el certificado de venta y, si éstas han sido reducidas a una marca deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.
- e) Presentar los certificados de “remisión a feria” confeccionados con todas las características jurídicas de un contrato de consignación.

ARTICULO 156: Para el caso de que se produzcan remanentes de remates de feria, los certificados que los amparen serán expedidos a nombre del productor o propietario. Cuando se produzca el retorno de las haciendas no vendidas, sin base, en los remates-ferias se descargarán los respectivos certificados para su archivo, sin cargo dejándose debida constancia.-

ARTICULO 157: Se establece para la guía de traslado y la guía de remisión, un término de validez de setenta y dos (72) horas hábiles (Ley 12.608) de la fecha de su expedición al tiempo de remisión de la hacienda y/o cueros.-

TITULO XIII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 158: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 159: La base imponible para la presente Tasa será la superficie de los inmuebles rurales comprendidos, determinada por categorías en función a la cantidad de hectáreas por contribuyente y responsable.-

ARTICULO 160: Sin perjuicio de lo establecido en el art. anterior; cuando la base imponible sea inferior a cinco (5) hectáreas se abonará un monto fijo mínimo que se establecerá en la Ordenanza Impositiva Anual. Los clubes de campo o unidades funcionales y/o urbanizaciones privadas, abonarán la tasa en función de cada subparcela baldía o edificada. La Ordenanza Impositiva establecerá los montos mínimos a oblar por cada predio, parcela o subparcela.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 161: Son contribuyentes y/o responsables de la presente Tasa:

- 1- Los titulares de dominio de los inmuebles rurales con exclusión de los nudos propietarios.
- 2- Los usufructuarios de inmuebles rurales.
- 3- Los poseedores a título de dueño de inmuebles rurales.

DEL PAGO

ARTICULO 162: La presente Tasa se abonará mensualmente, de acuerdo al calendario impositivo que fije el Departamento Ejecutivo.-

TITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 163: El presente Derecho comprende la concesión de terrenos para sepulturas, de enterratorios, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, depósitos internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio Municipal.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 164: No se encuentran comprendidas dentro del presente Derecho el tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres, como tampoco las utilizaciones de medios de transporte y acompañamiento de los mismos.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 165: El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas se establecerá por unidad y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Impositiva Anual y las Ordenanzas Especiales que se establezcan al efecto.-

ARTICULO 166: Serán de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se solicitan los servicios, adoptándose el mismo criterio para los arrendamientos cuando se trate de renovaciones las que en consecuencia se aplicarán las vigentes al momento del vencimiento de las mismas.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 167: Son contribuyentes o responsables del presente Derecho los solicitantes y beneficiarios de los respectivos servicios.-

ARTICULO 168: También serán solidariamente responsables los herederos o representantes legales de la sucesión del causante, extendiéndose la responsabilidad en forma solidaria con las personas nombradas a quienes por sí o invocando alguna representación, soliciten los permisos pertinentes y también en forma solidaria las empresas de servicios fúnebres por todos los servicios que tengan a su cargo.-

DEL PAGO

ARTICULO 169: El pago del Derecho a que se refiere el presente Título deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva y por los importes y plazos que determine la Ordenanza Impositiva vigente.-

EXENCIONES

ARTICULO 170: Están exentos del Derecho del presente Título las inhumaciones de restos mortales de personas indigentes con dictamen previo de la Dirección de Desarrollo Social, así como también los enviados por el Hospital Municipal cuando no pueda reconocerse un responsable o contribuyente según lo establecido en esta Ordenanza.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 171: Las sepulturas cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al del respectivo vencimiento, serán desocupadas por la Administración del Cementerio y los restos de los cadáveres que en ellas se encuentren serán colocados en el Osario General, previa notificación a los deudos, por cédulas o por edictos, debiendo sustanciarse las actuaciones correspondientes.-

ARTICULO 172: Los responsables de los pagos del arrendamiento de las sepulturas están obligados a comunicar a la Administración del Cementerio los cambios de domicilio, caso contrario, ante cualquier rechazo de las notificaciones por domicilio desactualizado, la Municipalidad podrá iniciar, sin más trámites las acciones que en derecho correspondan.-

ARTICULO 173: La aceptación de arrendamiento de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente.-

Los nichos que se desocupen quedarán a disposición de la Municipalidad y se adjudicarán al igual que los nuevos que se construyan.-

ARTICULO 174: Queda prohibido el arrendamiento de nichos que no tengan por fin inmediato la inhumación de cadáveres.-

ARTÍCULO 175: La Administración del Cementerio Municipal podrá autorizar el traslado de restos humanos reducidos dentro del cementerio, siempre que los mismos no sean depositados en nichos, utilizando para ello algún elemento de menor costo que la caja metálica que garantice la salubridad e higiene pública.-

ARTÍCULO 176: El arrendamiento de terrenos en el Cementerio Municipal para la construcción de panteones queda sujeto a las disposiciones que al fin establezca el Departamento Ejecutivo.-

TITULO XV **TASAS POR SERVICIOS VARIOS**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 177: Por los servicios no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los importes que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 178: El Departamento Ejecutivo reglamentará mediante Decreto, el uso de los vehículos municipales dentro del radio urbano, urbano complementario y rural del Partido.
En casos especiales en que se contribuya, a juicio del Departamento Ejecutivo, la necesaria gratuidad del servicio así lo dispondrá, cobrándose los demás casos, por Kilómetro recorrido (ida y vuelta).-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 179: La base imponible de la Tasa comprendida en el presente Título estará dada por las unidades de medida que determine la Ordenanza Impositiva para cada uno de ellos y de acuerdo a las características y modalidades propias del servicio que se preste.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 180: Serán contribuyentes y/o responsables del pago de las tasas de los servicios comprendidos en el presente Título, los solicitantes y/o beneficiarios de los mismos.-

DEL PAGO

ARTICULO 181: El pago de los servicios se realizará al momento de solicitar el servicio y por cada una de las prestaciones solicitadas.

El contribuyente y/o responsable del pago de la tasa indicada en el párrafo anterior, deberá efectivizar el mismo dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación respectiva.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 182: Todo pedido de equipos municipales, salvo en el caso de servicios permanentes, deberá acompañarse con una seña no inferior al veinte por ciento (20%) del costo total del servicio. En dichos costos se incluirán los gastos circunstanciales del viaje, horas de personal, los gastos de viáticos y horas extras del personal municipal, como asimismo costos por roturas y accidentes.-

ARTICULO 183: También se incluirá en este Título otros servicios que preste la Municipalidad y que no se encuentran comprendidos en otros Títulos de la presente Ordenanza, estableciendo la Ordenanza Impositiva Anual, los derechos que se deberá oblar por los mismos.-

TITULO XVI **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

DEL HECHO IMPONIBLE



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ARTICULO 184: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal "San Carlos", Unidades Sanitarias y por el servicio de ambulancias, a cada uno de los usuarios.-

ARTICULO 185: La presente Tasa no comprende a aquellos usuarios que por su nivel socioeconómico no cuenten con capacidad para el pago de los servicios. Toda excepción a lo determinado en el presente Título, deberá ser justificado debidamente en base al informe del servicio social del Hospital Municipal o Servicio Social de la Municipalidad, lo que no constituirá impedimento alguno para la inmediata atención del paciente.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 186: La base imponible será la que surja del servicio efectivamente prestado al usuario por los aranceles y demás conceptos que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones vigente y/o por las contribuciones voluntarias que surjan de los aportes en materia de bonos voluntarios establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 187: Para el servicio de traslado de pacientes a través de la ambulancia municipal, se determinará según los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 188: Serán contribuyentes y responsables de la presente Tasa los usuarios de los respectivos servicios y por las prestaciones recibidas y aquellas personas o entes que en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.

También serán responsables las distintas obras sociales, mutuales y/o ART que en función de las normativas vigentes poseen los usuarios.

Serán solidariamente responsables las compañías de seguros por las prestaciones a sus beneficiarios y/o víctimas de accidentes.

La Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la entidad aseguradora u obra social, quedando facultada para propiciar todas las acciones legales para hacer efectivos todos los créditos respectivos.

Los propietarios de establecimientos destinados a explotaciones comerciales y/o industriales, serán responsable del pago en la Tesorería Municipal, de los aranceles establecidos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, por los accidentes de trabajo ocurridos en los mismos y atendidos en los Centros Asistenciales dependientes de la Municipalidad.-

DEL PAGO

ARTICULO 189: El pago que surja de la aplicación del Nomenclador de Prestaciones vigente y los importes que establezca la Ordenanza Impositiva será efectuada por los contribuyentes y/o responsables en la Tesorería Municipal o en las cajas de recaudación de los centros asistenciales que existieran.-

TITULO XVII

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 190: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de telefonía celular y estructuras de soporte de las mismas.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 191: Los derechos se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 192: Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.-

DEL PAGO

ARTICULO 193: El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.-

TITULO XVIII **TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN Y TELE Y** **RADIOCOMUNICACIONES**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 194: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 195: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 196: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 197: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIX

TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA LUISA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 198: Por la prestación del suministro de agua potable a viviendas, comercios y otros tipos de actividades, se abonarán los montos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XX

VENCIMIENTOS

ARTICULO 199: Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer las fechas de vencimiento para el pago de las Tasas y Derechos que grava esta Ordenanza.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

TITULO XXI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 200:

A) DE LOS PAGOS

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a transferir a la Empresa de Distribución de Energía Norte S.A de la provincia de Buenos Aires (EDEN), la facturación y posterior cobro de tasa de Alumbrado conforme lo establece la Ordenanza Impositiva (Anexo II), aplicable a todo aquel que resulte ser titular de uno o más suministros de energía eléctrica.-

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a transferir a la Cooperativa de agua potable y otros servicios públicos de Capitán Sarmiento LTDA., la facturación y posterior cobro de tasa de Servicios Sanitarios conforme lo establece la Ordenanza Impositiva (Anexo II).

B) DESCUENTOS

El Departamento Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes respetando los límites establecidos en el artículo 22 bis de la presente ordenanza y las ordenanzas especiales en la materia.-

C) LIQUIDACION

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las entidades públicas o privadas, tendientes a la colaboración de tareas, prestación de servicios y/o gestión de cobro a los contribuyentes de las tasas de servicios de Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Inspección de Seguridad e Higiene, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, y/o cualquier otra tasa o contribución municipal.-

Cuando a la entidad pública o privada colaboradora, por razones operativas utilizadas para la recaudación y/o o como consecuencia de los programas informáticos utilizados para la emisión de boletas y/o gestión de cobro, le resulte imposible implementar de manera inmediata la modificación de los sistemas informáticos o manuales para el cálculo y/o el cobro de la tasa o contribución de que se trate dentro de la facturación, podrá el Poder Ejecutivo de manera transitoria y expresa, por un periodo que no podrá exceder de seis meses, autorizar el cobro de la tasa o contribución de que se trate utilizando los parámetros de cálculos establecido en la ordenanza fiscal vigente en el año 2019.-

D) DE LA MORA

Se establece un monto por cada cuota, a aquella tasa que entre en mora y hasta que la deuda se cancele, de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva en su Título XXI Disposiciones Generales.-

Fin Anexo 1

Dra. EVANGELINA L. OTAEGUI
Secretaria H.C. Deliberante



MARÍA M. L. VIDAL
Presidente
Honorable Concejo Deliberante



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

Anexo II

ORDENANZA IMPOSITIVA

LIBRO UNICO

TITULO I

**TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN
DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTICULO 1: Por los inmuebles de las zonas urbanas del Partido, se abonará la Tasa que establece el Libro II, en su Título I, de la Parte Especial, de la Ordenanza Fiscal vigente, según sea la zona en que se encuentren ubicados, en forma mensual.-

ARTICULO 2: A los efectos del cobro del servicio de Alumbrado Público se establecerá un porcentaje en relación al consumo eléctrico del suministro, aplicando un importe fijo mínimo y máximo por mes, según el siguiente detalle:

Porcentaje de Alumbrado Publico según consumo de factura	5,40%
Monto Minimo	190,00
Monto Maximo	2.500,00

ARTICULO 3: El servicio de barrido o riego se cobrará mensualmente por metro lineal de frente siendo su valor equivalente a **4,76**

ARTÍCULO 4: Por el servicio de recolección de residuos domiciliarios y los residuos comerciales asimilables a los domiciliarios y por su tratamiento correspondiente en la Planta de Residuos Sólidos Urbanos, se cobrará mensualmente:

a) Casa de familia – Zona 1 Urbana	216,83
c) Comercio	274,91

ARTICULO 5: El servicio de Conservación de la vía pública se cobrará mensualmente por metro lineal de frente, siendo su valor equivalente a **3,81**

TITULO II

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 6: Por los servicios de desagües cloacales fijese una contribución mensual de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Residencial

a).1 Zona 1 (Urbana) **270,39**

b) Comercio e Industria

b).1 General **315,90**

Para toda industria o empresa de servicios que requiera tratamiento de residuos especiales, de acuerdo a la legislación vigente, contra la presentación del manifiesto actualizado de descargas, se bonificarán en un cincuenta por ciento (50%) los montos previstos para la tasa de servicios sanitarios.

ARTICULO 7: Cuando el desagüe cloacal se realice en camiones atmosféricos o cualquier tipo de transporte, se fija en la suma mensual de

701,87

más un monto adicional por descarga de

131,58

Este último derecho se liquidará por medio de talonarios que contendrán veinticinco (25) autorizaciones de descarga, cuyo importe se fija en

2.741,96

En cada oportunidad en que se pretenda efectuar una descarga deberá acreditarse el pago del mismo mediante la entrega de los respectivos cupones.-

ARTÍCULO 8: Por todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley Nro. 5.965 de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación, se abonará en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, por boca de descarga, una tasa cuatrimestral de acuerdo al siguiente detalle:

a) Descarga a colectoras cloacales y pluviales **4.893,64**

b) Descarga a otros cuerpos de agua directamente del propio predio **7.349,98**

TITULO III

CONEXIÓN DE CLOACAS

ARTICULO 9: Por la de Conexión de Cloacas se abonará por única vez la suma fijada para la categoría correspondiente:



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

a) Residencial	4.112,94
<hr/>	
b) Comercio e Industria	4.798,43

TITULO IV

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 10: Establézcanse los siguientes montos mínimos a abonar por los propietarios de los establecimientos industriales y/o locales comerciales donde se desarrollen actividades de carácter lucrativo o asimilable, o de servicios:

a) Por habilitación y/o cambio de ramo o actividad	-
b) Por anexo de ramo a actividad y/o ampliación	-
c) Por transferencia y/o cambio de razón social	-

En el caso del inciso b), deberá considerarse exclusivamente el valor de la ampliación prescindiendo de lo ya habilitado

A los importes mínimos establecidos precedentemente, se les adicionarán los porcentajes que se determinan a continuación para cada una de las categorías que seguidamente se especifican, de acuerdo a la superficie del local, los que se calcularán sobre los montos mínimos estipulados respectivamente para cada Zona:

<u>CATEGORIAS</u>	<u>SUPER FICIES</u>	<u>PORCE NTAJES</u>
I	Hasta 25 m2.	20%
II	Más de 25 m2. y hasta 50 m2.	40%
III	Más de 50 m2. y hasta 100 m2.	75%
IV	Más de 100 m2.	100%

TITULO V

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 11: La presente tasa se cobrará conforme a las siguientes escalas, que se aplicaran sobre los montos de ingresos declarados por los contribuyentes, en forma mensual. El presente artículo exceptúa a los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (Monotributista) que se contemplaran en el artículo 14 y aquellos que el Artículo 13 contempla con importes fijos por actividad.

Hasta \$ 1.000.000.- mensuales, el cinco por mil (5 o/oo)

De \$ 1.000.000.- mensual, en adelante, el cuatro por mil (4 o/oo) sobre el excedente de \$ 1.000.000.-

ARTICULO 12: Se establecen importes mínimos que serán mensuales y se fijaran de acuerdo al siguiente detalle tanto para comercio como para industria.

TITULARES Y/O	ZONA 1
DEPENDIENTES	URBANA
1	812,78
2	975,34
3	1.287,44
4	1.467,69
5 o mas	1.790,58

ARTICULO 13: Se establecen los siguientes importes fijos mensuales para las siguientes actividades. El presente artículo exceptúa a los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (Monotributista) que se contemplaran en el artículo 14.

Fijanse los siguientes importes minimos mensuales, para las actividades que se detallan:

- Pub no Bailable	5.424,90
- Boite, Club Nocturno, Bar, Confiterías Bailables, Salones de Baile, Bailantas o similares con y sin espectáculo	7.650,50
- Agencia de Seguridad	3.060,20
- Emisoras de Televisión por Cable, Codificadas, Satelital y/o Similares	7.650,50
- Agencias de Viaje, Turismo y Comercialización de Pasajes	1.530,10
- Bowling	1.530,10
- Cancha de Futbol, Tenis, Paddle, Squash o similares	1.530,10
- Haras y similares por Box en casco urbano	306,02
- Venta de Motos, Automoviles o Maquinarias Agricolas	
i) Ventas Motos	2.782,00



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ii) Ventas Automobiles	4.173,00
iii) Ventas Maquinarias Agricolas	6.259,50
- Juegos de Azar, quiniela, apuestas, loterias, etc.	2.086,50
- Agricultura, ganaderia, caza, silvicultura y pesca.	
i) Criadero porcino de 0 a 50 madres	1.391,00
i) Criadero porcino de 50 a 100 madres	3.755,70
iii) Criadero porcino de mas 100 madres	6.259,50
iv) Criadero avicola por m2 de galpon	0,21
v) Feed lot de hasta 500 cabezas	2.782,00
vi) Feed lot de 500 cabezas hasta 2.000 cabezas	13.214,50
vii) Feed lot de mas de 2.000 cabezas	24.342,50
viii) Plantas acopiadoras de cereales y/o asimilables en el ambito rural	
a) menos 10,000 Toneladas de acopio	6.955,00
b) entre 10,000 y 20,000 Toneladas de acopio	13.910,00
c) mas de 20,000 Toneladas de acopio	20.865,00
- Informacion y comunicaci3n	
i) Torre para telefonia fija y/o movil de prestadoras del servicio	33.036,25
ii) Antena para telefonia fija y/o movil de prestadoras del servicio	9.563,13
iii) Antena parabolica para servicios de comunicaci3n audiovisual	2.608,13
- Hoteles, Hosterías y Residenciales por habitaci3n	280,00
- Agencias de Apuestas de Caballos de Carrera	7.650,50
- Clubes de Campo o Similares	2.782,00
- Agencia de remises, taxis o similares:	1.530,10
- Servicios de Emergencias Medicas o Ambulancias	1.530,10
- Estaciones de Servicio	13.910,00
- Obradores de Empresas de Construccion y/o Obras Viales	20.865,00
- Explotacion de Minas y Canteras	40.339,00
i) si se trata exclusivamente de tosqueras	20.447,70
- Empresas de Transporte de cargas, con garage, por capacidad de guarda de vehiculos:	

de 0 hasta 25 unidades	6.955,00
de 25 hasta 50 unidades	13.910,00
de 50 hasta 75 unidades	27.820,00
mas de 75 unidades	34.775,00
- Playa de Estacionamiento	6.955,00
- Corralon	
i) Corralon de Materiales y/o deposito	6.259,50
- Intermediacion Financiera y Servicios de Seguros	
i) Entidades financieras no bancarias	16.692,00
ii) Entidades financieras bancarias (Pùblicas y Privadas)	83.125,00
iii) Cajeros automaticos, por cajero (de entidades pùblicas o privadas)	4.200,82

ARTICULO 14: Fijanse los siguientes importes fijos mensuales para los contribuyentes que se encuentren inscripto en el Regimen Simplificado (Monotributistas):

Categoria Monotributo 2019	Ingresos Brutos Anuales	Tasa Seg e Hig
A	\$208.739,25	380,00
B	\$313.108,87	475,00
C	\$417.478,51	555,75
D	\$626.217,78	694,69
E	\$834.957,00	812,78
F	\$1.043.696,27	918,45
G	\$1.252.435,53	1.010,29
H	\$1.739.493,79	1.202,25
I	\$2.043.905,21	1.310,45
J	\$2.348.316,62	1.402,18
K	\$2.609.240,69	1.486,31

ARTICULO 15: Régimen de Promoción de la Actividad Económica: los nuevos sujetos alcanzados por la presenta Tasa de Seguridad e Higiene que acrediten la generación de al menos un puesto de trabajo formal en el Partido de Capitán Sarmiento, abonaran el 75% del monto según corresponda durante el ejercicio fiscal vigente.

TITULO VI

DERECHOS POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar

2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

ARTICULO 16: Fíjense los derechos por venta ambulante a que se refiere el Título VI, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, para la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública dentro del Partido, en los siguientes importes:

a) Cada vendedor con domicilio legalmente constituido en el Partido de Capitán Sarmiento, por año	2.631,52
b) Cada vendedor sin domicilio legalmente constituido en el Partido de Capitán Sarmiento, por año	3.825,25
c) Cada vendedor sin domicilio legalmente constituido en el Partido de Capitán Sarmiento, por día de exposición	100,00
D) Cada vendedor sin domicilio legalmente constituido en el Partido de Capitán Sarmiento, por día de exposición	145,00

TITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 17: Por los servicios administrativos y técnicos a que se refiere el Título VII, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán los importes que a continuación se detallan:

5) Registro de Proveedores	-
9) Por cada solicitud de licencia de conductor	1.096,78
10) Por cada renovación, duplicado y/o ampliación de categorías en la licencia de conductor	548,39
21) Por certificados de deudas por gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas	658,83
22) Por certificados de deudas de tasas, derechos o contribuciones sobre inmuebles	658,83
24) Por certificado de rodado	437,95
28) Por cada certificación catastral	875,90
45) Por cada libreta sanitaria, se trate de trámite inicial o de su renovación	437,95
46) Por revalidar la libreta sanitaria otorgada por otros organismos oficiales o privados	217,07

TITULO VIII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 18: Establécense los siguientes derechos a abonar por la ocupación o uso de espacios públicos, a que se refiere el Título VIII, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente:

b) Por ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios, por el tendido de cables, cañerías, cámaras y/o instalaciones de cualquier tipo, por bimestre **1%** de los ingresos declarados

c) Por ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares y/o entidades no comprendidas en el punto anterior, por metro cuadrado, por bimestre

53,32

j) Por ocupación de calles concedidas en uso exclusivo, por año o fracción

19.803,05

TITULO IX

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 19: Los Derechos a los Espectáculos Públicos, a los que se refiere el Título IX, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se liquidarán en la siguiente forma:

a) Las personas o entidades que realicen espectáculos, bailes, peñas, números de atracción o diversiones, en los que se cobre ingreso, incluidas las confiterías bailables, abonarán el cinco por ciento (5 %) del valor de venta de cada entrada, con un derecho previo mínimo que de acuerdo a la capacidad habilitada del local en que se desarrollen los mismos, se fija en:

b) Capacidad habilitada del local

b).1 De 0 a 100 personas

875,90

b).2 De 101 a 250 personas

2.208,80

b).3 De 251 a 500 personas

3.290,35



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

b).4 De 501 en adelante	4.844,13
b).5 Las confiterías bailables abonarán un mínimo mensual de	12.064,63
c) Cuando el espectáculo se realice con grabaciones o con números u orquestas locales, los valores se reducirán al cincuenta por ciento (50%) .	
d) Parques de diversiones públicas, juegos mecánicos, o entretenimientos, por día y por juego.	220,88
e) Romerías y quermeses, por día de función	548,39
f) Permiso de instalación de calesitas, por día	220,88
g) Por las entradas a partidos de fútbol, básquet y otras actividades deportivas rentadas y/o por las que se cobre el ingreso. 5% de la recaudación bruta. (El ingreso por abonos se incluye en este inciso).	
h) Por cada entrada a carreras de autos, karting, motos, motonetas, circos, etc. 5 % de su valor.	
i) Por cada billar o mesa de juegos similares, por bimestre.	441,76
j) Juegos electrónicos, para cada uno y por bimestre	220,88
k) Por doma de potros, carreras de sortijas, partidos de polo, pato, por reunión.	2.208,80

TITULO X

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 20: Por los ciclomotores, motonetas y motocicletas, con o sin sidecar (categorías de acuerdo al tipo y cilindrada) radicadas en el Partido, se abonarán anualmente, en concepto de patente, conforme lo normado en el Título X, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, los importes según las categorías determinadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 21: Para la aplicación de esta Tasa se tendrán en cuenta las siguientes categorías:

<u>CATEGORIAS</u>	<u>CILINDRADA</u>
1ra.	hasta 100cc
2da.	más de 100cc y hasta 175cc
3ra.	más de 175cc y hasta 400cc

4ta. más de 400cc y hasta 750cc

5ta. más de 750cc

IMPORTE POR CATEGORÍAS

<u>Año</u>	<u>1ra.</u>	<u>2da.</u>	<u>3ra.</u>	<u>4ta.</u>	<u>5ta.</u>
Indistinto	494,97	643,47	930,55	1.732,41	2.722,35

TITULO XI

PATENTE DE VEHICULOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 22: Por la patente de vehículos descentralizados se abonará anualmente, en cuatro cuotas, los importes que resulten de aplicar las tablas vigentes fijadas por la Ley Impositiva Provincial resultando al momento de la sanción de la presente Ordenanza, las siguientes:

A) AUTOMOTORES, RURALES , AUTOAMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES MODELOS AÑOS 1993-2007

MODELOS 1985 A 1987 SEGÚN VALUACION PROVINCIAL 2002

Art.50 Ley 13.003 Decreto 226/3

Escala de valuación en \$				Alícuota. %
Hasta	3.000			3,00%
Más de	3.000	A	5.000	3,40%
Más de			5.000	3,80%

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$ 82.-

MODELOS 1988 A 1991 SEGÚN VALUACIÓN PROVINCIA 2003

Art.17 Ley 13.003

Escala de valuación en \$		Cuota Fija \$	Alícuota. %
Hasta	3.900	-	3,00%



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

Más de	3.900	A	6.500	117,00	3,40%
Más de	6.500	A	13.000	205,40	3,60%
Más de			13.000	439,40	3,80%

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$ 115.-

MODELOS 1992 y 1993 SEGÚN VALUACIÓN PROVINCIA 2005

Art.20 Ley 13297

MODELOS 1994 y 1995 SEGÚN VALUACIÓN PROVINCIA 2006

Art.20 Ley 13404

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alícuota. %
Hasta			4.100	-	2,90%
De	4.100	A	6.800	118,90	3,20%
De	6.800	A	13.700	205,30	3,40%
Más de			13.700	439,90	3,60%

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$ 149.5.-

MODELOS 1996 y 1997 SEGÚN VALUACION PROVINCIA 2007

Art.19

Ley 13613

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			4.100	-	2,90%
De	4.100	A	6.800	118,90	3,20%
De	6.800	A	13.700	205,30	3,40%
Más de			13.700	439,90	3,60%

El impuesto resultante por la aplicación de la escala precedentemente no podrá ser inferi

MODELOS 1998 SEGÚN VALUACION DE PROVINCIA 2008

Art 19

Ley 13787

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			4.100	-	2,90%
Mas de	4.100	A	6.800	118,90	3,20%
Mas de	6.800	A	13.700	205,30	3.40%
Mas de			13.700	439,90	3.60%

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$ 14

MODELOS 1999 SEGÚN VALUACION DE PROVINCIA 2009

Art 22

Ley 13930

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			4.100	-	2.90%
Mas de	4.100	A	6.800	118,90	3,20%
Mas de	6.800	A	13.700	205,30	3.40%
Mas de			13.700	439,90	3.60%

MODELOS 2000 SEGÚN VALUACION DE PROVINCIA 2010

Art 33

Ley 14044

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			10.000	-	3,00%
Mas de	10.000	A	20.000	300,00	3,40%



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

Mas de	20.000	A	40.000	640,00	3.60%
Mas de	40.000	A	60.000	1.360,00	3.80%
Mas de			60.000	2.120,00	3.90%

MODELOS 2001 SEGÚN VALUACION DE PROVINCIA 2011

Art 39

Ley 14333

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			10.000	-	3,00%
Mas de	10.000	A	20.000	300,00	3,40%
Mas de	20.000	A	35.000	640,00	3.57%
Mas de	35.000	A	50.000	1.176,00	3.75%
Mas de	50.000	A	70.000	1.738,00	4.00%
Mas de	70.000	A	90.000	2.538,00	4.25%
Mas de	90.000	A	120.000	3.389,00	4.66%
Mas de	120.000	A	150.000	4.786,00	5.07%
Mas de			150.000	6.308,00	5.51%

MODELOS 2002 SEGÚN VALUACION DE PROVINCIA 2012

Artículo 44

Ley 14394

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			10.000	-	3,00%
Mas de	10.000	A	20.000	300,00	3,40%
Mas de	20.000	A	35.000	640,00	3.57%
Mas de	35.000	A	50.000	1.176,00	3.75%

Mas de	50.000	A	70.000	1.738,00	4.00%
Mas de	70.000	A	90.000	2.538,00	4.25%
Mas de	90.000	A	120.000	3.389,00	4.66%
Mas de	120.000	A	150.000	4.786,00	5.07%
Mas de			150.000	6.308,00	5.51%

MODELOS 2003 SEGÚN VALUACION DE PROVINCIA 2013

Articulo 44

Ley 14553

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			10.000	-	3,00%
Mas de	10.000	A	20.000	300,00	3,40%
Mas de	20.000	A	35.000	640,00	3.57%
Mas de	35.000	A	50.000	1.176,00	3.75%
Mas de	50.000	A	70.000	1.738,00	4.00%
Mas de	70.000	A	90.000	2.538,00	4.25%
Mas de	90.000	A	120.000	3.389,00	4.66%
Mas de	120.000	A	150.000	4.786,00	5.07%
Mas de			150.000	6.308,00	5.51%

MODELOS 2003 SEGÚN VALUACION DE PROVINCIA 2014

Articulo 44

Ley 14553

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			10.000	-	3,00%
Mas de	10.000	A	20.000	300,00	3,40%



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

Mas de	20.000	A	35.000	640,00	3.57%
Mas de	35.000	A	50.000	1.176,00	3.75%
Mas de	50.000	A	70.000	1.738,00	4.00%
Mas de	70.000	A	90.000	2.538,00	4.25%
Mas de	90.000	A	120.000	3.389,00	4.66%
Mas de	120.000	A	150.000	4.786,00	5.07%
Mas de			150.000	6.308,00	5.51%

MODELOS 2004 A 2007 SEGÚN VALUACION DE PROVINCIA 2015

Artículo 44

Ley 14653

Escala de valuación en \$				Cuota Fija \$	Alic.s/exced. Min. %
Hasta			10.000	-	3,00%
Mas de	10.000	A	20.000	300,00	3,40%
Mas de	20.000	A	35.000	640,00	3.57%
Mas de	35.000	A	50.000	1.176,00	3.75%
Mas de	50.000	A	70.000	1.738,00	4.00%
Mas de	70.000	A	90.000	2.538,00	4.25%
Mas de	90.000	A	120.000	3.389,00	4.66%
Mas de	120.000	A	150.000	4.786,00	5.07%
Mas de			150.000	6.308,00	5.51%

B) CAMIONES , CAMIONETAS , PICK-UPS , JEEPS Y FURGONES

l) Modelos años 2004 a 1990 inclusive , que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del código fiscal ley nro 10397 texto ordenado (2011) y modificatorias -, uno con cinco por ciento.....**1,5%**

II) Modelos –años 2004 a 1990 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del código fiscal ley nro 10397 texto ordenado 2011 y modificatorias -, según las siguientes categorías .

Categorías de acuerdo al peso en

Kilogramos, incluida la carga transportable.

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	Hasta 1.200 Kg.	Más de 1.200 a 2.500 Kg.	Más de 2.500 a 4.000 Kg.	Más de 4.000 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.
2004	490	821	1.244	1.613	1.993
2003	368	618	934	1.212	1.498
2002	368	618	934	1.212	1.498
2001	368	618	934	1.212	1.498
2000	368	618	934	1.212	1.498
1999	368	618	934	1.212	1.498
1998	368	618	934	1.212	1.498
1997	368	618	934	1.212	1.498
1996	336	566	852	1.110	1.366
1995	336	566	852	1.110	1.366
1994	308	522	794	1.050	1.274
1993	308	522	794	1.050	1.274
1992	292	496	756	980	1.210
1991	362	614	934	1.212	1.498
1990	330	548	836	1.084	838
No tributan					
1989	152	253	382	498	616
1988	136	227	346	451	557
1987	101	168	256	334	413
1986	93	157	240	309	384
1985	88	147	222	286	355



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

1984	85	141	211	275	341
1983	75	128	194	253	312
1982	74	115	178	230	283
1981 a 1979	62	106	160	206	256

MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	más de 10.000 a 13.000 Kg.	Más de 13.000 a 16.000 Kg.	Más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
2004	2785	3908	4723	5731
2003	2096	2934	3548	4304
2002	2096	2934	3548	4304
2001	2096	2934	3548	4304
2000	2096	2934	3548	4304
1999	2096	2934	3548	4304
1998	2096	2934	3548	4304
1997	2096	2934	3548	4304
1996	1914	2682	3236	3932
1995	1914	2682	3236	3932
1994	1776	2492	3008	3652
1993	1776	2492	3008	3652
1992	1686	2638	2858	3468
1991	2090	3934	3540	4294
1990	1872	2630	3174	3850
No tributan				
1989	856	1202	1454	1760
1988	776	1081	1315	1597
1987	574	808	974	1182
1986	534	752	907	1101
1985	496	696	840	1021
1984	474	667	808	979

1983	437	611	739	899
1982	397	555	674	814
1981 a 1979	355	502	606	733

C) ACOPLADOS, CASILLAS RODANTES SIN PROPULSIÓN PROPIA, TRAILERS Y SIMILARES

Categorías de acuerdo al peso en Kg. Incluida la carga transportable

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 a 20.000 Kg.
2004	112	242	403	749	1103
2003	84	177	295	549	808
2002	84	172	294	548	806
2001	84	172	294	548	806
2000	84	172	294	548	806
1999	84	172	294	548	806
1998	84	172	294	548	806
1997	84	172	294	548	806
1996	74	156	262	500	724
1995	74	156	262	500	724
1994	64	144	240	444	650
1993	64	84	240	444	650
1992	60	138	228	422	618
1991	76	170	282	522	764
1990	70	150	250	470	694
No tributan					
1989	32	67	115	214	314
1988	30	62	99	187	277
1987	22	46	74	139	205



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

1986	21	42	69	130	192
1985	18	40	66	122	170
1984	16	37	61	112	165
1983	14	32	51	101	160
1982	13	29	48	90	131
1981 a 1979	13	26	43	82	118

MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
2004	1279	1636	1791	1947
2003	937	1198	1312	1426
2002	932	1188	1302	1364
2001	932	1188	1302	1364
2000	932	1188	1302	1364
1999	932	1188	1302	1364
1998	932	1188	1302	1364
1997	932	1188	1302	1364
1996	844	1078	1178	1280
1995	844	1078	1178	1280
1994	752	964	1060	1152
1993	752	964	1060	1152
1992	714	916	1004	1094
1991	886	1132	1244	1354
1990	806	1028	1126	1222
No tributan				
1989	363	462	506	549
1988	322	408	446	483
1987	238	302	331	358
1986	221	283	310	358

1985	205	264	290	314
1984	192	245	269	290
1983	168	214	237	256
1982	154	195	214	232
1981 a 1979	138	176	194	210

D) VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

I) Modelos-año 2004 -1990 inclusive, pertenecientes a las categorías primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 228 del Código fiscal Ley n° 10.397 (t.o. 2011) y modificatorias -. Uno con cinco por ciento:..... 1,5%

II) Modelos-año 2004 -1990 inclusive, pertenecientes a las categorías primera, Que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 228 del Código fiscal Ley n° 10.397 (t.o. 2011) y modificatorias -. Según las siguientes categorías.

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	NUEVO 2011
	Hasta 3.500 Kg.	Más de 3.500 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15000 Kg	QUINTA Mas de 15000 Kg
2004	876	2627	3378	5950	6665
2003	641	1924	2538	4470	4883
2002	368	662	2538	4470	4266
2001	368	662	2538	4470	4266
2000	368	662	2538	4470	4266
1999	368	662	2538	4470	
1998	368	662	2538	4470	
1997	368	662	2538	4470	
1996	336	602	2314	4080	
1995	336	602	2314	4080	



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

1994	314	564	2150	3788	
1993	314	564	2150	3788	
1992	298	550	2042	3600	
1991	368	662	2532	4458	
1990	330	592	2272	3996	
No tributan					
1989	149	270	1037	1829	
1988	138	246	942	1656	
1987	102	182	698	1227	
1986	93	168	650	1142	
1985	86	157	602	1059	
1984	85	149	576	1016	
1983	75	139	528	930	
1982	69	125	480	846	
1981 a 1979	62	112	432	762	

E) CASILLAS RODANTES CON PROPULSIÓN PROPIA

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.:
2004	634	1454
2003	464	1065
2002	452	934
2001	452	934
2000	452	934
1999	452	934
1998	452	934
1997	452	934
1996	388	858

1995	388	858
1994	358	748
1993	358	748
1992	340	710
1991	422	880
1990	380	788
No tributan		
1989	173	339
1988	158	307
1987	117	227
1986	109	211
1985	101	197
1984	94	178
1983	88	162
1982	82	149
1981 a 1979	74	136

VEHÍCULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A TRACCIÓN

Modelos - años 1987 a 1985 , CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS \$197.-

Modelos - años 1995 a 1988 , DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$ 266.-

Modelos - años 1996 a 1997 , DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$ 266.-

Modelos – años 1998 a 1998, DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$ 266.-

Modelos – años 1999 a 1999, CERO PESOS SEGÚN LEY 14044 /2010

Modelos – años 2000 A 2000, CERO PESOS SEGÚN LEY 14200/2011

Modelos – años 2001 A 2001, CERO PESOS SEGÚN LEY 1433/2012

Modelos - años 2002 A 2002, CERO PESOS SEGÚN LEY 14394/2013

Modelos- años 2003 A 2003, CERO PESOS SEGÚN LEY 14553/2014

Modelos- años 2004 A 2004, CERO PESOS SEGÚN LEY 14653/2015



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

F) AUTOAMBULANCIAS Y COCHES FÚNEBRES QUE NO PUEDAN INCLUIRSE EN EL INC. A) MICROCOUPE, VEHÍCULOS REARMADOS Y ARMADOS FUERA DE FÁBRICA Y SIMILARES.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	Hasta 800 Kg.	Más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Más de 1.300 Kg.
2004	585	734	1212	1385
2003	460	544	912	1046
2002	460	544	912	1046
2001	460	544	912	1046
2000	460	544	912	1046
1999	460	544	912	1046
1998	460	544	912	1046
1997	460	544	912	1046
1996	390	502	838	912
1995	390	502	838	912
1994	372	474	752	860
1993	372	474	752	860
1992	352	452	714	410
1991	436	556	886	506
1990	406	480	800	438
No tributan				
1989	190	222	376	408
1988	178	208	328	381
1987	131	154	243	282
1986	118	144	224	246
1985	115	138	219	237
1984	109	131	210	224

1983	106	125	200	216
1982	101	118	190	206
1981 a 1979	90	109	162	174

NORMAS LEGALES A APLICAR

En el artículo 45 de la ley 14553, en el año 2014 la transferencia a municipios de los impuestos automotores, en los términos previsto en el capítulo 3 de la ley N° 13010. Alcanzara a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2003 inclusive. El monto del gravamen se determina de la siguiente manera:

1) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

* A) Escalas vehículos Modelos 1990 a 1991 el valor establecido, para el vehiculo que se trate, en el artículo 17 de la ley 13003

*B) Escalas vehículos Modelos 1992 a 1993 el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la ley 13297

*C) Escalas vehículos Modelos 1994 a 1995 el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la ley 13404

*D)Escalas de vehículos Modelos 1996 y 1997 el valor establecido, para el vehículo que se trate de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la ley 13613

*E)Escalas de vehículos Modelos 1998 el valor establecido, para el vehiculo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la ley 13930

*F) Escalas de vehículos Modelos 1999 el valor establecido, para el vehiculo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley 14044 año 2010

*G) Escalas de vehículos Modelos 2000 el valor establecido, para el vehiculo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la ley 14200 año 2011

*H)Escalas de vehículos Modelos –año 2001 el valor establecido , para el vehiculo que se trate, de acuerdo al Artículo 39 de la Ley N= 14333 año 2012

*I Modelos – años 2002 el valor establecido , para el vehiculo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la ley 14394 años 2013

*J Modelos – años 2003 el valor establecido , para el vehiculo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la ley 14553 años 2014.

*K Modelos año 2004 : el valor establecido , para el vehiculo que se trate, de acuerdo al 44 de la ley 14653

II) Vehículos con valuación fiscal :

A : automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

Base imponible \$		cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente Limite mínimo (%)
mayor a	menor o igual a:		
	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3.57
35.000	50.000	1.176	3.75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4.25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5.07
150.000	-	6.308	5.51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que la efecto establezca la autoridad de aplicación.

B) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento (1,5%)

C) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento (1,5%)

IMPORTANTE: Modelos - año 1985 y 1986 inclusive, no tributan a partir del 1 de Enero de 2007

Modelos año 1987 y 1988 inclusive, no tributan a partir del 1 de Enero de 2008

Modelos año 1989 no tributan a partir del 1 de Enero de 2010 Art 37 de la ley 14044

TITULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 23: Por los servicios que se mencionan en el Título XII, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán los siguientes importes:

ARTÍCULO 24: Documento de transacciones o movimientos:

GANADO BOVINO Y EQUINO

a) Certificados, por animal de acuerdo a Guía Única de Traslado Leyes 10.891 y 11.088	
b) Guías de acuerdo a Guía Única de Traslado Leyes 10.891 y 11.088	
c) Guías remisión o consignación a frigorífico matadero de otro partido o Mercado de Liniers	50,46
d) Permiso de remisión a feria local	5,52
e) Permiso de Marcación. El cobro efectivo se efectúa al momento de la extensión de un documento de traslado:	
1- Marca Líquida	22,09
2- De marca de venta	22,09
3- Reducción a marca propia	22,09
f) Guía de faena de acuerdo a Guía Única de Traslado Leyes 10.891 y 11.088	
g) Guía de cuero de acuerdo a Guía Única de Traslado Leyes 10.891 y 11.088	
h) Guía por traslado a otro partido (Ej: Pastaje) de acuerdo a Guía Única de Traslado Leyes 10.891 y 11.088	
Los incisos f) y g) son para los casos en que la Municipalidad detecte que se realizan faenas por cuenta de terceros en frigoríficos del partido.	
i) Archivo de Guías de ganado	32,75
j) Precinto para Guía de Traslado	54,84
GANADO OVINO Y CAPRINO	
Documento por transacción o movimiento	
a) Certificado	4,38
b) Guía	24,18
c) Guía remisión mercado Avellaneda, frigorífico o matadero de otro partido	24,18
d) Permiso de señal	2,21
e) Guía de faena	24,18
f) Guía de Cuero	8,76
g) Archivo de Guía	3,28
GANADO PORCINO	
a) Certificado	1.251,65
b) Guía	24,18
c) Guía de remisión a frigorífico y /o matadero de otro Partido y /o Liniers	24,18



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

d) Permiso de Señal	3,28
e) Guía de Faena	24,18
f) Archivo de Guía	5,48

TASA FIJA SIN CONSIDERAR NUMERO DE ANIMALES

- a) Inscripción de marcas y Señales nuevas
- b) Inscripción de transferencias de marcas y señales
- c) Toma de razón de marcas y señales
- d) Toma de razón de rectificación o cambio de marca y /o señal
- e) Renovación de marca y /o Señal

Marcas	Marcas	Señales	Señales
01/09/2016	01/02/2020	01/09/2016	01/02/2020
117,62	158,79	117,62	158,79
58,81	79,39	58,81	79,39
58,81	79,39	58,81	79,39
58,81	79,39	58,81	79,39
117,62	158,79	117,62	158,79

CORRESPONDIENTE A FORMULARIOS O DUPLICADOS DE CERTIFICADOS,
GUIAS O PERMISOS DE MARCACIÓN

Formularios	76,55
Certificados	76,55
Permiso de Mercado	76,55

TITULO XIII

**TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA
RED VIAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 25: Fíjanse, para los servicios comprendidos en el Título XIII, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente las siguientes Tasas:

a) Por hectárea y por bimestre	76,55
b) Mínimo para predios de hasta 5 has.	380,83

ARTICULO 26: Toda parcela ubicada dentro del partido, a la que no le corresponde aplicar la tasa establecida en el Título I (Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública), tributará el equivalente al mínimo establecido en el artículo anterior.-

ARTICULO 27: Derogado

TITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 28: Los Derechos de Cementerio a que se refiere el Título XIV, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se gravarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en este Título.-

ARTICULO 29: Las parcelas para la construcción de bóvedas, panteones y/o nichos particulares en el Cementerio Municipal, se concederán de acuerdo a los estipulados en la Ordenanza Fiscal vigente, y por ello se abonará:

a) Derecho por inhumación en tierra	1.054,89
b) Derecho por inhumación en bóveda o nicho	1.233,88
c) Por traslado de cadáver de tierra a bóveda y/o viceversa	1.233,88
d) Por traslado de cadáver de tierra a tierra	1.698,49
e) Por traslado de cadáver de bóveda a bóveda o nicho y/o viceversa	1.233,88
f) Por reducción de restos a urna	1.751,81
g) Por arrendamiento de tierras para sepultura, por unidad, por período de 5 años, con opción de pago mensualizado	3.507,43
h) Por arrendamiento de tierras para bóveda, por unidad, por período de 5 años, con opción de pago mensualizado	7.018,66
i) Por transferencia de terreno para sepultura en tierras	2.208,80
j) Por transferencia de titularidad de bóvedas edificadas	8.774,28
k) Por transferencia de titularidad de nichos de 3 cuerpos	4.379,52
l) Por transferencia de titularidad de nichos de 6 cuerpos	6.550,24
m) Por cavar sepulturas de mayor profundidad de 1,20 mts.; por metro de excavación	6.550,24



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

n) Por arrendamiento de tierras destinadas a nichos:	
n.1 Terrenos para 3 nichos, por cada 5 años renovables a su vto., con opción de pago mensualizado	8.774,28
n.2 Terrenos para 6 nichos, por cada 5 años renovables a su vto., con opción de pago mensualizado	13.161,41
ñ) Nichos Municipales; Arrendamiento por 5 años renovables a su vto.	4.379,52
o) Por mantener en depósito, en nichos pagos a cargo de empresas fúnebres, por día	700,72

TITULO XV

TASAS POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 30: Por los servicios incluidos en el Título XV, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán las siguientes tasas:

Análisis bromatológicos

Por cada análisis del producto elaborado. **1.671,83**

Por guarda de vehiculo secuestrado de la via publica y alojado en dependencias municipales, por día. **139,10**

Por guarda de moto secuestrada de la via publica y alojada en dependencias municipales, por día. **69,55**

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 31: Por los servicios asistenciales enumerados en el Título XVI, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán los aranceles establecidos en el Nomenclador de Honorarios Médicos; en el Nomenclador de Honorarios Médicos y Gastos Sanatoriales; o en el Nomenclador de la Confederación de Bioquímicos de la Republica Argentina, respectivos, según corresponda.-

ARTICULO 32: Servicio de Ambulancia:

1) Derecho por uso de ambulancia dentro de la planta urbana por cada traslado **327,51**

2) Derecho por uso de ambulancia fuera de la planta urbana y dentro del partido, por cada traslado **655,02**

3) Derecho por uso de ambulancia para traslado fuera del partido, se abonará a razón del equivalente el valor de un litro de nafta súper por km. recorrido de ida.

TITULO XVII

**DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO
DE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR**

ARTICULO 33: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada antena y estructura de soporte de Telefonía Celular, se abonará: **pesos** por unidad.-

217.071,95

TITULO XVIII

**TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA,
RADIODIFUSIÓN, TELE Y RADIOCOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 34: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Antenas y Estructura de Soporte, de Radiofrecuencia, Telecomunicaciones, los siguientes montos:

a) Antenas y estructura soporte de telefonía celular o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión y/o difusión:

Monto Semestral:

Descripción	01/08/2018	01/02/2020
De 0 a 18 metros	94.619	131.615
De 18 a 45 metros	126.158	175.485
De 45 a 75 metros	181.352	252.261
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	6.309	8.775

b) Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones:

Monto Semestral:

Descripción	01/08/2018	01/02/2020
De 0 a 18 metros	31.485	43.795
De 18 a 45 metros	47.091	65.503
De 45 a 75 metros	94.619	131.615
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	3.148	4.379



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

hcd@sarmiento.mun.gba.gov.ar
2752 - PROV. DE BUENOS AIRES

TITULO XIX

**TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD
DE LA LUISA**

ARTICULO 35: Por los servicios incluidos en el Titulo XIX del Anexo I (Ordenanza Fiscal) se facturará de acuerdo a las tarifas y modalidad que aplique la Cooperativa de Agua Potable en el Partido de Capitán Sarmiento.

TITULO XX

VENCIMIENTOS

ARTICULO 36: Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer las fechas de vencimiento para el pago de las Tasas y Derechos que grava esta Ordenanza.-

TITULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37: Autorízase al Departamento Ejecutivo, para redondear las fracciones inferiores a CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$ 0,50.-) utilizando el siguiente procedimiento:

- a) Fracciones hasta \$ 0,50 se depreciarán.-
- b) Fracciones superiores a \$ 0,50 se redondearán a \$ 1,00.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar un sistema para suplir la falta de monedas para vueltos de pagos. **Los valores están expresados en PESOS**

ARTÍCULO 38: Por los conceptos incluidos en el Titulo X art. 46 del Anexo I (Ordenanza Fiscal) correspondiente a gastos administrativos por falta de pago, se facturará un importe fijo de \$16 aplicable a todas las tasas que se encuentran en mora.

Fin Anexo II

Dra. EVANGELINA L. OTAEGUI
Secretaria H.C. Deliberante



MARÍA M. L. VIDAL
Presidente
Honorable Concejo Deliberante